

	UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER OCAÑA			
	Documento	Código	Fecha	Revisión
	FORMATO HOJA DE RESUMEN PARA TRABAJO DE GRADO	F-AC-DBL-007	10-04-2012	A
Dependencia	Aprobado		Pág.	
DIVISIÓN DE BIBLIOTECA	SUBDIRECTOR ACADEMICO		i(101)	

RESUMEN – TRABAJO DE GRADO

AUTORES	EDGAR ARTURO NAVARRO DURÁN		
FACULTAD	CIENCIAS, ARTES Y HUMANIDADES		
PLAN DE ESTUDIOS	DERECHO		
DIRECTOR	ELIO ANTONIO MONTAGUT ACEVEDO		
TÍTULO DE LA TESIS	ANÁLISIS DEL SISTEMA Y MÉTODO BASE PARA CÁLCULO DE DEPRECIACIÓN Y COSTO DE LA TASA RETRIBUTIVA DE RÍO DE ORO (CESAR)		
RESUMEN (70 palabras aproximadamente)			
<p>OBTENER EL RESULTADO DEL ANÁLISIS Y COSTO DE LA TASA RETRIBUTIVA DEL MUNICIPIO, A PARTIR DEL AÑO 2010-2019, CON LO CUAL, A PARTIR DE LOS INSTRUMENTOS APORTADOS POR “EMCAR”, SE PUEDE ANALIZAR LAS CARACTERÍSTICAS, LOS EFECTOS, LAS MODALIDADES Y DIFERENCIAS DE LAS TASAS AMBIENTALES EN COLOMBIA; EN PARALELO CON LOS IMPUESTOS Y LAS CONTRIBUCIONES; ADMITEN TARIFAS DIFERENCIALES, POR ENDE, CONFRONTAR LA NORMA NIC 12 PERMITE CONOCER IMPRECISIONES PARA EL CÁLCULO.</p>			
CARACTERÍSTICAS			
PÁGINAS: 101	PLANOS:	ILUSTRACIONES:	CD-ROM: 1



Vía Acolsure, Sede el Algodonal, Ocaña, Colombia - Código postal: 546552
 Línea gratuita nacional: 01 8000 121 022 - PBX: (+57) (7) 569 00 88 - Fax: Ext. 104
 info@ufpso.edu.co - www.ufpso.edu.co

**ANÁLISIS DEL SISTEMA Y MÉTODO BASE PARA CÁLCULO DE ii
DEPRECIACIÓN Y COSTO DE LA TASA RETRIBUTIVA DE RÍO DE
ORO (CESAR)**

AUTOR:

EDGAR ARTURO NAVARRO DURÁN

**Trabajo de grado modalidad monografía como requisito para obtener el título
de Abogado.**

Director:

DR. ELIO ANTONIO MONTAGUT ACEVEDO

UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER

FACULTAD DE CIENCIAS, ARTES Y HUMANIDADES

DERECHO

Ocaña, Colombia

mayo de 2019

AGRADECIMIENTOS

Al oyente, omnisciente, sabio y poderoso; al que cabalga en las nubes y en que todas las cosas creadas en el universo tienen fuente. A doña Esthelia Durán que, en este proyecto, ha sido como Moisés en dirección del éxodo. A don Carlos Alberto Durán Meneses, a sus 91 años, es un roble. A la familia Navarro Durán, Navarro Guerrero y Durán Hernández, por su apoyo incondicional.

Dedico esta obra al Dr. Elio Antonio Montagut Acevedo, respetado señor, una guía, una luz en el camino.

Al señor Gabriel Ángel Rizo Cabrales, honorable concejal del municipio, por aportar en esta obra los documentos pertinentes y permitirme conocer la corporación.

A la Corporación Casa de la Cultura Luis Antonio Sánchez Rizo, que hizo posible esclarecer este proyecto, sus puertas abiertas y siempre dispuestos en enriquecer la cultura del municipio de Río de oro (Cesar).

A la universidad Francisco de Paula Santander, que me instruyó en los principios que fortalecen mi carácter, a todos y cada uno de los docentes, que de una u otra manera, contribuyeron a la realización de este proyecto, les doy las gracias.

CAPÍTULO 1: ANÁLISIS DEL SISTEMA Y MÉTODO BASE PARA CÁLCULO DE DEPRECIACIÓN Y COSTO DE LA TASA RETRIBUTIVA DE RÍO DE ORO (CESAR).....	1
1.1. La Tasa Retributiva y su desarrollo histórico en Río de Oro Cesar.....	1
1.2 Análisis y efectos de la Tasa Retributiva en el municipio	5
CAPÍTULO 2: CRITERIOS QUE DAN FUNDAMENTO A LA TASA RETRIBUTIVA DEL MUNICIPIO DE RÍO DE ORO CESAR	7
2.1. Antecedentes	7
2.2 Antecedentes Bibliográficos	8
2.3. Marco Contextual.....	9
2.4 Marco Histórico	11
2.5. Marco Conceptual.....	12
2.5.1 Depreciación	18
2.5.2 Daño.....	20
2.5.3 Reparto de las Tasas.....	21
2.5.4 CAR (Corpocesar)	22
2.5.5 Sistema y Método de las Tasas	25
2.6 Incongruencias acerca de la tasa	25
2.7 Marco legal	28
2.8 Antecedentes	37
CAPÍTULO 3 DATOS RELEVANTES A LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO DE TASA RETRIBUTIVA DE RÍO DE ORO (Cesar)	39
3.1 Tipo de investigación.....	39
3.2 Población.....	40
3.3 Muestra	40
3.4 Técnicas de recolección de información.....	41
3.5 Análisis de la información	41
CAPÍTULO 4 CARACTERÍSTICAS Y EFECTOS DE LAS TASAS Y SUS IMPRECISIONES EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO.....	42
4.1 Diagnóstico	42
4.2 Responsabilidad Múltiple y la contribución	42
4.3 Medidas Preventivas y Compensatorias	44
4.4 La Negligencia	48
4.5 Discriminación entre Legislación Civil y Ambiental	50
4.6 Imprecisiones de la Ley 1333 de 2009	55
4.7 Recursos.....	62
4.8 Honorable Concejo Municipal.....	67
4.9 Tasa retributiva del municipio	71
4.10 Impuesto Diferido	74
Conclusión.	83
REFERENCIAS.....	89

En el desarrollo de la investigación se logró obtener el resultado del análisis y costo de la tasa retributiva del municipio, a partir del año 2010-2019, con lo cual, a partir de los instrumentos aportados por EMCAR, se puede analizar las características, los efectos, las modalidades y diferencias de las tasas ambientales en Colombia; en paralelo con los impuestos y las contribuciones; admiten tarifas diferenciales, por ende, confrontar la norma NIC12 permite conocer imprecisiones para el cálculo. Como resultado del análisis, logra determinar el efecto de las aguas servidas en los cuerpos de agua, es así, tiene incidencias sobre las políticas públicas: la contribución, las medidas preventivas y compensatorias; la negligencia y la discriminación entre legislación civil y ambiental, con lo cual, el legislador autoriza a las CAR´s su competencia, lo que lleva a concluir que no existe esa igualdad en el reparto de las tasas, que el honorable concejo municipal y la asamblea departamental, guardan silencio, lo que lleva a concluir que no existe igualdad en el reparto. La implementación de la tasa, no ha dado los resultados esperados, no obstante, esta investigación es algo trascendental; se pudo demostrar las falencias existentes en dicho sistema, por lo que, a partir de este análisis, se deben tomar los correctivos del caso, tendiente a perfeccionar el mismo, las tasas, a efectos de establecer un verdadero cálculo y caracterización de este tributo.

La presente investigación hace referencia al Análisis del sistema y método Base para Cálculo de Depreciación y Costo de la Tasa Retributiva del Municipio, como recuperación total o importe que genera la prestación de un servicio público, con lo cual, Corpocesar lo define con fundación en el decreto 2667 de 2012 “el pago se hará con base en las cargas contaminantes promedio de los últimos tres periodos de facturación” y cabe preguntar si Corpocesar define esas bases de la tasa y aplica ese método y sistema, beneficio y reparto.

La investigación de esta problemática se realiza por el interés a determinar cuánto paga el municipio de tasa retributiva y como Corpocesar mitiga el impacto ambiental con el recaudo de ese tributo; con lo cual, a partir de los instrumentos en que tienen fuente, se puede analizar las características, efectos, modalidades y diferencias de las tasas, en paralelo con los impuestos, y las contribuciones; admiten tarifas diferenciales.

La presente investigación es pertinente, conducente, siguiendo el método inductivo, para el desarrollo metodológico se seguirá el sistemático y lógico.

Es así, como se puede dilucidar cuál es el efecto por vertimientos de aguas servidas en los cuerpos de agua, la Contribución, Medidas Preventivas y Compensatorias, la Negligencia y

Discriminación entre legislación Ambiental y Civil, con lo cual, da a conocer imprecisiones en ix elementos necesarios para la configuración de una infracción ambiental.

CAPÍTULO 1: ANÁLISIS DEL SISTEMA Y MÉTODO BASE PARA CÁLCULO DE DEPRECIACIÓN Y COSTO DE LA TASA RETRIBUTIVA DE RÍO DE ORO (CESAR)

1.1. La Tasa Retributiva y su desarrollo histórico en Río de Oro Cesar

En Río de oro (Cesar), Según (Monterroza,G, 2012), resalta una “necesidad humana de acceder a bienes y servicios; desde un enfoque contextual, en su estudio, infiere aspectos socioeconómicos, políticos y culturales, desde una mirada pública, la prioridad de programas y proyectos para resolución de conflictos”. Según (Toro, Calderón, y otros, 2011, pág. 13) manifiestan que “Río de Oro hace parte de la jurisdicción del departamento del cesar desde 1967, situada entre los 1120 y los 1171 metros sobre el nivel del mar con coordenadas 8° 17´ 40’’ latitud norte y 73° 23´18’’ longitud occidental”.

El agua es, y será, un recurso fundamental para el desarrollo, con lo cual, la comunidad tiene el deber del cuidado y uso de este elemento activo, según (Almirón , 2017) afirma que:

El agua es un recurso vital, que contribuye a que los pueblos se desarrollen porque constituye fuente de necesidad de bienes y servicios, con lo cual, el cuidado, tratamiento y disposición final garantiza la calidad de vida de la población, así como devolver al ambiente este recurso en condiciones adecuadas.

Según (Administración Pública Cooperada "EMCAR", 2014, pág. 2)..., afirma que: la 2

empresa comunitaria de servicios públicos de acueducto y alcantarillado del municipio impulsa una política social para garantizar el cuidado del recurso hídrico:

Toda población debe gozar del servicio de agua potable; no se puede hablar de un sistema de abastecimiento, sin su respectiva red de alcantarillado, que de acuerdo a la dinámica socioeconómica del municipio, le llega agua proveniente del sector comercial, residencial e institucional, sumándole a este las aguas de escorrentía, infiltración y aguas lluvia las cuales deben recibir un tratamiento posterior a su utilización, con el fin de ser descargadas a la corriente, tramo o cuerpo de agua receptor. (EMCAR [APC], 2014).

Existe un Proyecto de acueducto elaborado por el ingeniero Raúl serna Reyes, aprobado por la división de ingeniería sanitaria del ministerio de higiene el 4 de diciembre de 1945 según (Corporación Casa de la Cultura Luis Antonio Sánchez Rizo, 2004, pág. 3)..., Anónimo:

En la administración 1992-1994 se contrató la construcción del alcantarillado que dio cobertura a todos los barrios, para todo el pueblo hasta el punto llamado los Vaos en cuyo lugar iba a quedar la famosa laguna de oxidación en terreno comprado al señor Bonifacio Arias; sin ningún plano, ni estudios por parte del municipio ni control de ninguna supervisión que estuviera pendiente de estos trabajos.

Este trabajo sirvió hasta el sitio donde era la casa quemada. En vista de que ese alcantarillado no sirvió puesto que el desnivel era muy alto, trayendo como consecuencia la retención de aguas negra. (...) (Casa de la Cultura [CC], 2004).

Mediante escrito de fecha 15 de marzo de 2016 enviado a la Empresa de Servicios Públicos (EMCAR). Se le requiere exhibir el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (P.S.M.V.), actualizado conforme a la metodología recomendada; se le pregunta ¿Cuál es el perímetro sanitario competencia de EMCAR? Por favor anexar cartografía ¿Cuál es la frecuencia o periodos de mantenimiento preventivo al sistema de alcantarillado? ¿De ser así que manejo les dan a los lodos? ¿Cuántos millones de pesos paga el municipio de Río de Oro

en el departamento del Cesar por tasa retributiva? ¿A dónde van los lixiviados? ¿EMCAR es³ del municipio o independiente del municipio?

Con lo cual, mediante escrito de fecha marzo 22 de 2016 en respuesta al escrito primero, (Administración Pública Cooperada "EMCAR", 2014) manifiesta:

Que la Administración Pública Cooperada Empresa Comunitaria de acueducto de Río de Oro-EMCAR E.S.P, es una administración pública cooperativa que presta los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo en el área urbana del municipio de Río de oro conforme a la ley 142 de 1994 y decreto 421 de 2000; su personería jurídica es sin ánimo de lucro y de carácter privado. El Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos del sector urbano, es un instrumento de planificación para la administración municipal y para EMCAR E.S.P.

Tiene como propósito fundamental avanzar en forma realista y concreta en el saneamiento y tratamiento de los vertimientos de las aguas residuales domésticas, contribuyendo así a la descontaminación de las fuentes de agua receptoras (río de oro, quebrada la cordillera y quebrada el gitano). La priorización de programas, proyectos y actividades se realizan siguiendo los criterios que para tal efecto establece el reglamento técnico del sector de agua potable y saneamiento básico- RAS 2000.

Realiza mantenimiento preventivo semestral al alcantarillado y los lodos derivados de esta actividad se les realizan un tratamiento para lograr desactivar su capacidad contaminante y luego son transportados al relleno sanitario de Ocaña (N.S), con respecto a la tasa retributiva se anexa factura pagada en el año 2015 y 2017, así mismo, en cuanto a los lixiviados, informa que, hace referencia a residuos líquidos que genera los residuos sólidos domiciliarios, por ende, la empresa no realiza manejo de lixiviados, ya que sólo se realiza la recolección, transporte y disposición final en el relleno sanitario la madera. . (EMCAR [APC], 2016).

Se analiza el Plan de Saneamiento y Manejo de vertimientos (P.S.M.V.) del municipio, durante el periodo 2017 y 2019 lo pertinente a tasa retributiva., “La empresa presta el servicio de acueducto a 1405 usuarios; el servicio de alcantarillado lo presta a 1657 usuarios con una cobertura del 98%. Se hace necesaria la construcción de una planta de tratamiento de aguas residuales (PTAR)”.

La problemática que se desarrolla en este tema tiene como fundación una serie de actos 4

administrativos por parte de Corpocesar que en lo que concierne al tema manifiesta que:

En la cabecera municipal de Río de oro se identifican dos emisarios finales que posteriormente vierten sus aguas a la corriente del río de oro sin ningún tipo de tratamiento; el emisario final (vía Ocaña), en el cual se encuentra conectado el 90% de la población, tiene una longitud de 1111,53 m en tubería de AC16'' y descarga sus aguas sin ningún tipo de tratamiento.

El emisario final que sale de la planta de tratamiento de aguas residuales para el barrio Maicao y San miguel, pasa por el centro del río en el sector del barrio los Cristales, tiene una longitud de 450,36 m en tubería de AC16''. En el pozo No. 368 que hace parte del emisario final, se origina un punto de vertimiento sobre la corriente del río de oro.

El 50% del emisario final (vía Ocaña), se encuentra fuera de servicio, que, para su rehabilitación, es necesario realizar mantenimiento a los pozos de inspección que lo conforman. Corpocesar en respuesta a una reclamación presentada por parte de EMCAR E.S.P. con respecto al cobro de la tasa retributiva de la factura No. 017 y 018 vigencia 2013 manifiesta: (P.56)

Considerando: el art. 24 del Decreto 2667 de 2012 parágrafo 3º, “el pago se hará con base en las cargas contaminantes promedio de los últimos tres periodos de facturación”. (P. 95)

Que Corpocesar, reconoce a la Empresa de Servicios Públicos de Río de oro -EMCAR E.S.P. como sujeto pasivo de la tasa retributiva.

Que Corpocesar acogió el formato de auto declaración de vertimientos mediante resolución No. 1091 del 26 de octubre de 2009.

Que la Empresa de Servicios Públicos EMCAR E.S.P. No presentó el formato de auto declaración.

Que Corpocesar, mediante oficio de fecha 9 de mayo de 2014 las facturas No. 017 y 018 por valor de Un Millón Trescientos Trece Mil cien pesos (\$ 1.313.100) y Setenta Millones Seiscientos Setenta y Tres Mil Cuarenta y Nueve pesos (\$70.673.049), respectivamente a nombre de la Empresa de Servicios Públicos de Río de Oro EMCAR E.S.P. Por concepto de tasa retributiva.

Que la Empresa de Servicios Públicos de Río de Oro- EMCAR E.S.P., presentó reclamación de las facturas mediante oficio de fecha 25 de junio de 2014, donde solicita asistencia técnica, financiera y operativa por parte de Corpocesar, para analizar el alto costo de la tasa retributiva facturada. (Corpocesar, 2014, pág. 96).

La importancia de la monografía se centra, en cuestionar las sanciones que se le imponen al municipio, con lo cual, Corpocesar, en una serie de actos administrativos, descontó las cargas presentes contaminantes vertidas al cuerpo de agua receptor y ajustó la tarifa, lo que afecta el cálculo de depreciación al momento de medir la tasa retributiva.

De lo anterior, se puede cuestionar la multa, con fundamento en el art. 338 Inc. 2° superior, no define sistema y método base y establece una facultad política en el Congreso de la República, la asamblea departamental y el concejo municipal, definir los elementos del tributo en el caso de tasas ambientales.

Se pueden establecer unas imprecisiones en las tarifas de las multas, por pago de tasa retributiva, emitidas por Corpocesar, ya que esta, lo hace con fundamento en el decreto 2667 de 2012 “El pago se hará con base en las cargas contaminantes promedio de los últimos tres periodos de facturación”.

Este método admite imprecisiones, con lo cual, en el caso por vertimiento de aguas residuales en un cuerpo de agua receptor, genera en nuestro ordenamiento jurídico cuatro clases de tasas, y que, tratándose de éstas, admiten criterios distributivos, tarifas diferenciales.

En el caso de las tasas, un elemento importante es la “depreciación” de los recursos naturales, con lo cual, nos adentra en el escenario impositivo actual colombiano, que confluye en la realidad económica del país, basado en la asociación de ingresos y egresos; genera inestabilidad normativa, por lo variable de nuestro ordenamiento en cuanto tarifas trata. 6

La contribución, las medidas preventivas y compensatorias, la negligencia; la discriminación entre legislación ambiental y civil, son efectos, que se ocasionan de un vasto normativo que emana del ordenamiento jurídico, una consecuencia que es producto de un daño ambiental en nuestro municipio.

CAPÍTULO 2: CRITERIOS QUE DAN FUNDAMENTO A LA TASA 7

RETRIBUTIVA DEL MUNICIPIO DE RÍO DE ORO CESAR

2.1. Antecedentes

Realizada la búsqueda exhaustiva y minuciosa en la literatura y en los medios técnicos existentes, relacionada con el problema de investigación, se puede concluir que en lo concerniente a este tema, existe mucha normatividad y evidencia que permite efectuar un análisis comparativo en el tema de estudio, además efectuar un análisis bibliográfico e investigativo a nivel local, en cuanto información contenida, exhibida por parte de la EMCAR E.S.P y documentales de la Universidad Francisco de Paula Santander. Esta es una investigación novedosa, porque es producto de algo nuevo, se genera algo por primera vez.

Del análisis efectuado se puede concluir que Corpocesar define el cálculo de la tasa con fundación en el art. 24 del Decreto 2667 de 2012 párrafo 3° “El pago se hará con base en las cargas contaminantes promedio de los últimos tres periodos de facturación”. Lo que contraría a la realidad entendiendo que la corte constitucional en sentencia C-449/15 manifiesta que la ley 99/93 establece una tasa nacional ambiental con destinación específica. El criterio para fijar las tarifas ha de ser ágil, dinámico y con sentido de oportunidad “Quien contamina paga” y “el que más contamina más paga”.

Los elementos de predeterminación del tributo tratándose de tasas por contaminación ambiental, el legislador estableció directamente i. La base gravable y ii. El sistema y el método para la fijación de la tarifa de la tasa. La base gravable tanto en las tasas retributivas como compensatorias está dada por la “Depreciación” de los recursos naturales ocurrida por la actividad respectiva de que se trate, incluyendo para su medición los daños sociales y ambientales. 8

2.2 Antecedentes Bibliográficos

Es así, como a lo largo del recorrido realizado para llevar a cabo esta investigación se allegan distintos conceptos de documentos y libros, entre otros que ayudan a orientar el presente análisis. Como referencia bibliográfica se tomaron diferentes textos que remiten a direccionar la investigación y no perder de vista el objeto de estudio, entre los principales están:

- Art. 6, 29, 9 num. 4°; 88, 338 Inc. 2° Constitución Política de Colombia de 1991. (Gómez, S, 2014).
- Art. 2356 Código Civil. (Bello, 1873)
- Art. 42, 43, 83 y 84 Ley 99 de 1993. (CONGRESO DE COLOMBIA, 1993)
- Art. 5° Inc. 2° de la Ley 1333 de 2009. (García Pachón & Amaya Navas, 2014)
- Ley 165 de 1994. (CONGRESO DE COLOMBIA, 1994)
- Art. 20 Decreto 2811 de 1974. (García Pachón & Amaya Navas, 2014)
- Art. 66 Decreto 948 de 1995. (Padilla Hernández)

- Art. 4° Decreto 3100 de 2003. (Uribe, Vélez, 2003)
- Art. 24 Decreto 2667 de 2012 (Santos, Calderón, 2012)
- Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (P.S.M.V). (Administración Pública Cooperada "EMCAR", 2014)
- E.O.T (Esquema de Ordenamiento Territorial). (CONCEJO MUNICIPAL , 2018)
- NIC 12 Impuesto a las ganancias. (García, R, IMPUESTO DIFERIDO, 2017)
- Art. 112, 117 Estatuto Tributario. (DIAN, 2006)

2.3. Marco Contextual

Para abordar el presente estudio es pertinente traer lo que respecto al tema se contiene en la casa de la cultura de esta municipalidad con lo cual.

Río de Oro, para la década de 1950, no cuenta con el acueducto ni su alcantarillado y los habitantes de esta población se proveían del agua del río para su suministro y subsistencia, trayendo como consecuencia, la ingestión en esas condiciones; que no eran aptas para el consumo humano, circunstancias inadecuadas, por la proliferación de enfermedades que se contraían como eran la disentería, el tifo, la viruela, el parasitismo, el cólera, el sarampión, y todas aquellas enfermedades por la ingestión del líquido. (Serna, Reyes, 1954)

Para esa época, la tasa de mortalidad infantil alcanzaba un porcentaje alto especialmente en los meses de abril y mayo que era la época invernal de esta región y donde el agua arrastraba todas las excretas a este río. Ya por carecer de estos servicios que hago mención, la población no contaba con agua en las casas, ni con servicios sanitarios y tenían que hacer sus necesidades fisiológicas en letrinas ubicadas en los traspatios de la casa o en el suelo; donde quedaban estos excrementos a disposición del medio ambiente.

Por este motivo, la salud de nuestro pueblo no contaba con ningún centro de atención que prestara estos servicios; en el año de 1958 por ley del senado creó el instituto de fomento municipal de salud teniendo en cuenta la ley el departamento del Magdalena con su secretaría de salud creó el instituto municipal seccional del Magdalena (Acuadelma).

El secretario de salud de ese entonces, cuyo nombre es desconocido, ordenó la organización del acueducto en el año 1958, en el mismo año, se creó en las capitales de departamento las correspondientes oficinas seccionales para dar cumplimiento a dicha ley. Luego la secretaría, hizo el estudio de los alcantarillados y acueductos y ordenó su dicha construcción. (P.1) 10

Se hizo en la época las siguientes recomendaciones sobre abastecimiento de aguas: se prohibió la tala en toda la hoya del río, la construcción del acueducto de acuerdo con el proyecto existente y desde que se le haga una revisión especialmente a la red de abastecimiento proyectada.

Los trabajos del acueducto comenzaron con un Ingeniero, Quien levantó los planos y todo lo concerniente al estudio la bocatoma y los terrenos por donde se iban a extender las redes de conducción en una extensión de 4 km de ese punto a Río de Oro; desde 1961 a 1962 y ejecutado por el señor Miguel Nunar.

El volumen de agua que llegaba al pueblo no era suficiente debido a que la construcción de esta primera quedaba muy abajo del nivel requerido para que el agua llegara al pueblo. Fue cuando entonces las autoridades ordenaron la construcción de una segunda bocatoma con la finalidad de que llegara mayor cantidad de agua, esta se localizó entre la anterior y un punto intermedio en el año de 1962.

La construcción de la planta y dos tanques de almacenamiento y la instalación de los tubos de conducción a las casas y la extensión de las redes; este contrato lo ejecutó el Ing. Plutarco León en 1961, las redes madres eran de hierro y las secundarias eran de Eternit; los tubos instalados en los domicilios eran de hierro. Para este año Río de Oro contaba con 500 casas y la instalación del servicio estuvo a cargo de los Ing. Casimiro Yepes y Luís Ríos. (...) (P.2)

Dado el servicio, a los pocos años, la comunidad exigía la construcción del alcantarillado ya que con el trabajo de la instalación realizada se presentó el problema porque las casas no contaban con ningún desagüe, y estas aguas sucias iban a dar al río, trayendo como consecuencia la contaminación. (...)

En el año de 1975 fue contratado el alcantarillado desde el trapiche hasta la vereda los vaos por un Ingeniero de Aguachica quien ejecutó los trabajos, pero no dio ningún resultado ya que no se tuvo en cuenta la topografía del pueblo y el nivel quedó más alto que el requerido, este dinero se perdió miserablemente.

En la administración 1992 – 1994 contrataron nuevamente la construcción de este alcantarillado que era para todo el pueblo y solamente empezaron los trabajos desde el barrio el carretero, chagres, la carretera, desde el colegio Col-López hasta la quinta; desde esta hasta los vaos en cuyo lugar iba a quedar la famosa laguna de oxidación en terreno comprado al señor Bonifacio Arias; sin ningún plano, ni estudios por parte del municipio ni control de ninguna supervisión, este contrato tuvo un valor de cuatrocientos noventa millones de pesos (\$ 490.000.000) el cual no representa el valor de la obra realizada. (...) (P.3)

En el año 2004 se puso atención al grave problema dejado por las anteriores administraciones, 11 porque en el presupuesto de gastos y rentas no había recurso económico y hubo que acudir a Bogotá al ministerio de salud pública y conseguir dinero y de esta manera llegó al municipio el Ing. Mecánico Néstor Rodríguez quien contrató y ejecutó la obra quedando el pueblo con mejor servicio. (...) (Corporación Casa de la Cultura Luis Antonio Sánchez Rizo, 2004, pág. 4) .

2.4 Marco Histórico

La Tasa Retributiva en Colombia tiene como fundación el Decreto 2811 de 1974 que resalta dos aspectos importantes para el presente análisis i. Que el valor de la tasa sea calculado teniendo en cuenta los costos asociados a la eliminación o control de las consecuencias de la contaminación producida y ii. Que el cobro de la tasa se condiciona al hecho que la contaminación sea producida a partir de una actividad lucrativa.

Una tasa por unidad de contaminación, que necesariamente es inferior al daño, no se tienen en cuenta los costos que generan pérdidas, enfermedades, devaluación de la tierra; Origina mayor cantidad de contaminación, La segunda que la tasa sea cobrada a actividades lucrativas, genera una situación ineficiente, uso privado de un bien común.

Para el año de 1984 con la expedición del Decreto 1594; políticas económicas, incentivando sólo tratamientos y no cambios tecnológicos en los procesos de producción más limpios, todo eso debido a que para alcanzar los porcentajes de remoción las empresas que generen menos contaminantes se ven enfrentados a una norma.

Les exige niveles de remoción imposibles o inviables económicamente hablando, para alcanzar el porcentaje de remoción; las empresas de servicios públicos con procesos de remoción técnicamente “sucios” incurren en costos marginales con lo cual las normas preexistentes al ordenamiento, donde se controlan porcentajes del nivel de contaminación inicial, desestimulan la adopción de procesos productivos.

La aplicación de este Decreto, no tuvo éxito porque el cobro sólo se podía hacer efectivo si las autoridades ambientales hubiesen llevado a implementar actividades de eliminación y control de la contaminación; no es claro el objetivo y calidad que persigue esta norma, lo que le restó eficacia como instrumento económico hasta convertirse en instrumento financiero.

Con la expedición de la Ley 99 de 1993 el enfoque de la tasa retributiva es directo, con lo cual, la persona que vierta residuos tóxicos tendrá que pagar la tasa, si desempeña una actividad lucrativa o no. La tasa retributiva se fija al amparo de lo descrito del art. 338 Inc. 2° de nuestra carta política “la ley, las ordenanzas y los acuerdos municipales permiten que estas autoridades fijen la tasa, contribuciones, y tarifas que se cobran a los contribuyentes, como recuperación de los costos por servicios o participación en los beneficios que se proporcionen. (P.26)

Con la expedición del Decreto 901 de 1997, que da fundamento legal a las tasas que se cobran y sancionan en la ley 99 de 1993, inserta mecanismos claros a la eficiencia, aunque trata de dejar el control de la contaminación y avanzar en la dirección de descontaminación eminentemente económica, se mantiene vigente el Decreto 1594 de 1984 que establece límites máximos por sustancias contaminantes y como consecuencia una legislación híbrida y confusa.

El Decreto 901 se funda en la asimetría de información, para definir los derechos de propiedad y costos de transacción que imposibilitan determinar el óptimo económico, por tanto, el valor del impuesto y el nivel de contaminación “ideal” es desconocido. La autoridad ambiental y la comunidad representada en sus actores políticos, fijan una meta de calidad ambiental para los lechos de agua por periodos de 5 años y el cobro de la tasa parte de un factor regional donde se evalúan las metas igual a 1. Cada semestre se evalúa la meta y si se incumple se incrementa el factor regional y se continúa con este proceso de revisión. (P.27)

En el año 2003 el Decreto 3100 que reglamentó las tasas retributivas y deroga el Decreto 901 de 1997. Este acto administrativo implementó la priorización de cuencas y establece en los P.O.T (Planes de Ordenamiento Territorial), el cobro de la tasa a aquellas cuencas que las CAR's, tienen especial importancia su recuperación; que generó la pérdida de un principio e instrumento económico “El que contamina Paga” la utilización del recurso es un servicio y el contaminador lo asume. (P.28)

Los recaudos que provienen de tasas retributivas tienen destinación específica a proyectos de recuperación de las fuentes hídricas, estas medidas, aunque generan restricciones tienen ventajas a nivel mundial para el control de esas fuentes.

El Decreto 3440 de 2004 modifica el Decreto 3100 de 2003 en cuanto al cobro de las tasas por vertimiento a cualquier cuerpo de agua y permitir que parte de los recursos obtenidos se pueden emprender proyectos entre la autoridad ambiental y los municipios.

La legislación ambiental en cuanto a tasas retributivas evoluciona para generar un marco legal y jurídico para implementar una correcta tasa, pero debe tenerse en cuenta algunos problemas serios como es la medición de esas sustancias o agentes tóxicos y las PTAR que establece el Decreto 1594 al no permitir a las empresas tomar decisiones en cuanto a reducción de costos. (...) (Galarza, G., 2009, pág. 29)

Lagrega (1996) utiliza definiciones acerca del efecto que se produce con el vertimiento de aguas servidas en los lechos de agua; al respecto dicen:

Daño legal. “Podría ser definido como un agravio o daño, tanto de índole privada como civil, diferente a la ruptura de contrato, para el cual los tribunales deben tomar medidas denominadas acciones por daños”. (...)

Perjuicios. “Empleo irrazonable, sin garantías e ilegal de los bienes propios, entorpeciendo o dañando los derechos ajenos”

Transgresiones. “La intromisión ilegal en la propiedad o los derechos de las personas”

Negligencia. “Persona considerablemente prudente.

- i. **Sentido del deber:** hacia alguna persona (la norma de la persona razonablemente prudente)”. (...)
- ii. Una **Ruptura** de este sentido del deber.
- iii. Una **causa** que tenga como consecuencia.
- iv. Unos **Daños**”. (P.46)

Otra definición acerca de Negligencia la que da **Sullivan (1987)**, al respecto:

- i. **Negligencia contribuyente.** La acción del acusado es responsable en parte del daño y ninguna persona puede salir beneficiada de tal perjuicio.
- ii. **Negligencia comparativa.** Cuando ambas partes, demandante y demandado, compartan alguna responsabilidad existe un reparto de éstas.
- iii. **Presunción de riesgo.** Una persona que asume conscientemente un riesgo no debe recibir ninguna compensación en caso de sufrir daños.
- iv. **Falta de precaución contra daños.** El trabajador que, por ejemplo, no haga uso apropiado de los equipos de seguridad puede reducir sus posibilidades de exigir perjuicios por negligencia en caso de surgir daños.
- v. **Inmunidad.** Soberanía; los pleitos por daños legales contra el gobierno de los Estados Unidos han sido rechazados prácticamente siempre.

Residuo Tóxico: “Combinación de residuos sólidos que, debido a su cantidad, concentración o características físicas, químicas o infecciosas”

Residuo Sólido: “Cualquier basura, desecho o lodo de plantas de tratamiento” (P.54)

Toxicidad: “en caso de ser depositada en vertedero municipal de residuos sólidos, las sustancias de una muestra conseguirán alcanzar las aguas por medio de la filtración” (...) (**Lagrega. et. al., 1996**)

ordenamiento como medidas compensatorias son:

Compensar: (Del latín *compensare*) i. Tr. Igualar en opuesto sentido el efecto de una cosa con el de otra. Compensar las pérdidas con las ganancias, los males con los bienes. ii. Tr. Dar algo o hacer un beneficio en resarcimiento del daño, perjuicio o disgusto que se ha causado. (...)

Compensación: (Del latín *compensatio*, -onis) f. i. Acción y efecto de compensar. ii. Intercambio de cheques, letras u otros valores, entre entidades de crédito, con liquidación periódica de los créditos y débitos recíprocos. iii. Der. Modo de extinguir obligaciones vencidas, dinerarias o de cosas fungibles, entre personas que son recíprocamente acreedoras y deudoras. iv. F. Der. Sistema de ejecución de planes urbanísticos en virtud del cual los propietarios de terrenos de un mismo polígono asumen la gestión de dicha ejecución, repartiéndose los beneficios y las cargas de ésta. (...) es necesario hacer estas consideraciones. (...) (P.298)

Medidas compensatorias: art. 31 ley 1333 de 2009. Conjunto de acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, dirigidas a lograr la recuperación, rehabilitación o restauración de los sistemas ecológicos que han sido degradados, dañados o destruidos como consecuencia de una infracción ambiental (...) (P. 304)

Sanciones: art. 40. Ley 1333 de 2009. Parágrafo 1º... La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar. (...)

Tasa retributiva: Ley 99 de 1993 art. 42 Se entiende por daño ambiental el que afecte el normal funcionamiento de los ecosistemas o la renovabilidad de sus recursos y componentes. (...) (P. 311)

Según la Corte Constitucional (C.C. 2015) ..., en concepto que entrega en la sentencia C-449 de 2015 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio; manifiesta:

Que dice que este tribunal las definió en sentencia C-465 de 1993 como “aquellos ingresos tributarios que se establecen unilateralmente por el estado, pero sólo se hacen exigibles en el caso de que el particular decida utilizar el servicio público correspondiente”. se trata de una “recuperación total o parcial de los costos que genera la prestación de un servicio público. Se autofinancia este servicio público mediante una remuneración que se paga a la entidad administrativa que lo presta. Toda tasa implica una erogación al contribuyente

decretada por el estado por un motivo claro, que, para el caso, es el principio de razón suficiente: por la prestación de un servicio público específico. El fin que persigue la tasa es la financiación del servicio público que se presta; la tasa es una retribución equitativa por un gasto público que el estado trata de compensar en un valor igual o inferior, exigido de quienes, independientemente de su iniciativa, dan origen a él”. (**Corte Constitucional [C.C], 2015**).

Contaminación: art. 8° del Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables; Decreto ley 2811 de 1974

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de inferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares. (P. 311)

Impacto ambiental negativo: Decreto reglamentario 2820 de 2010 art. 1°. “Cualquier alteración en el sistema ambiental biótico, abiótico y socioeconómico, que sea adverso o beneficioso, total o parcial, que pueda ser atribuido al desarrollo de un proyecto, obra o actividad”. (...)

El Impuesto Diferido manifiesta algunos conceptos pertinentes a este tema; al punto en cuestión (García, R, IMPUESTO DIFERIDO, 2017) afirma que:

Diferencias definitivas: Inciden en el cálculo de la utilidad contable pero no hacen parte de la base gravable en el cálculo del impuesto de renta. Un ejemplo es el caso de los gastos no deducibles. También puede ocurrir lo contrario, es decir, puede que incidan en el cálculo de la base del impuesto de renta, pero no en la base contable como es el caso de ingresos no gravados. (...)

Diferencias Temporales: Decreto 2649 de 1993 (IN2): El método que se basa en el estado de resultados, se centra en las diferencias temporales de ingresos y gastos, mientras que el basado en el balance contempla las diferencias temporarias surgidas de los activos, así como de los pasivos. Las diferencias temporales en el estado de resultados son diferencias entre la ganancia fiscal y la contable, que se originan en un periodo y revierten en otro u otros posteriores. (...)

Diferencias Temporarias: NIC 12 (IN2) Las diferencias temporarias en el balance son las que existen entre la base fiscal de un activo o pasivo, y su importe en libros dentro del balance. La base fiscal de un activo o pasivo es el valor atribuido a los mismos para efectos fiscales. (...)

Base Contable o Importe en libros: La base contable de activos y pasivos es aquella base utilizada para efectos de la presentación de los estados financieros. De esto se ha encargado la NIC-NIF

en la comparación, sólo es tomar la base contable y la base fiscal y obtener la diferencia (bien 16 sea temporaria o definitiva) para decidir sobre la generación del impuesto diferido. (...)

Propiedad Planta y equipo: En la NIC 16 son los activos tangibles que:

- i. Posee una entidad para su uso en la producción o suministro de bienes y servicios, para arrendarlos a terceros o para propósitos administrativos.
- ii. Se esperan usar durante más de un ejercicio. (...)

Importe recuperable: Es el mayor entre el valor razonable menos los costos de venta del activo.

(...)

Valor Razonable: Es el importe por el cual podría ser intercambiado un activo, o cancelado un pasivo, entre partes interesadas y debidamente informadas, en una transacción realizada en condiciones de independencia mutua. (...)

Instrumento financiero: Es cualquier contrato que dé lugar, simultáneamente, a un activo financiero en una entidad y a un pasivo financiero o a un instrumento de patrimonio en otra entidad. (...)

Activo Financiero: Es cualquier activo que posea una de las siguientes formas:

- i. Efectivo.
- ii. Un instrumento de patrimonio neto de otra entidad.
- iii. Un derecho contractual.
- iv. Recibir efectivo u otro activo financiero de otra entidad.

Pasivo Financiero: Es cualquier pasivo que presente una de las siguientes formas:

- a) Una obligación contractual:
 - i. De entregar efectivo u otro activo financiero a otra entidad.
 - ii. De intercambiar activos financieros o pasivos financieros con otra entidad, en condiciones que sean potencialmente desfavorables para la entidad.
- b) Un contrato que sea o pueda ser liquidado utilizando los instrumentos de patrimonio propio de la entidad.

Inventarios: La NIC2 se ha encargado de normatizar sobre inventarios: inventarios son Activos:

- i. Poseídos para ser vendidos en el curso normal de la operación.

- ii. En proceso de producción con vistas esas ventas.
- iii. En forma de materiales o suministros, para ser consumidos en el proceso de producción o en la prestación de servicios.

Valor neto realizable: Es el precio estimado de venta de un activo en el curso normal de la operación, menos los costos estimados para terminar su producción y los necesarios para llevar a cabo la venta.

Valor razonable: Es el precio que sería percibido por vender un activo o pagado por transferir un pasivo en una transacción no forzada entre participantes del mercado en la fecha de medición.

Base Fiscal: Es el importe en libros y la base fiscal de un activo o pasivo. *Base Fiscal de un Activo:* Es el importe que será deducible fiscalmente en periodos futuros cuando se recupere el importe en libros del mencionado activo.

Base fiscal de un pasivo: Es igual a su importe libros menos cualquier importe que sea deducible fiscalmente en periodos posteriores.

Costo fiscal: Valor de los activos en el momento de la venta, es decir, el valor que la ley tributaria le permite al contribuyente deducir del precio de venta para obtener la renta líquida o pérdida fiscal respectiva.

Valor patrimonial: Valor de los bienes el último día del año o periodo gravable, esto equivale a decir que el valor patrimonial es aquel que se incluye en el patrimonio de la declaración de renta.

Patrimonio Bruto: Está constituido por el total de los bienes y derechos apreciables en dinero poseídos por el contribuyente en el último día del año o periodo gravable.

Patrimonio Líquido: El patrimonio líquido gravable se determina restando el patrimonio bruto¹⁸ poseído por el contribuyente en el último día del año o periodo gravable el monto de las deudas a cargo del mismo, vigente en esa fecha.

2.5.1 Depreciación

Cuando abordamos el tema de la “Depreciación” se aborda el tema del impuesto diferido, así mismo, nos encontramos en un tema que trata un sistema contable y tributario, con lo cual ambos confluyen en la realidad económica del país, teniendo en cuenta los principios de asociación de ingresos y egresos. Cuando se reconoce un hecho económico en tiempos diferentes en la parte contable y tributaria, genera lo que se conoce como diferencia temporaria, que da lugar a un impuesto diferido. (García, R, 2017, pág. XVIII) afirma que:

El tema de este impuesto, confronta normas del tributo, las tarifas de impuestos, genera inestabilidad normativa. Las tarifas diferenciales, en impuesto de renta, con sobretasa a bordo e impuesto de ganancias ocasionales (año 2019), que en adelante varía rápida y sustancialmente; crea una inseguridad en el futuro, y los cambios, que en adelante pueden variar de manera rápida, en la magnitud de este impuesto.

Este contexto presenta un campo en el cual diferenciar de manera clara la tarifa nominal del impuesto de las tarifas y dar aplicación a los principios de asociación de ingresos y egresos,

cuando los diferentes tiempos contables y tributarios generan diferencias temporarias, a la vez ¹⁹ exigen el registro del impuesto, de naturaleza activa o pasiva y de ahí, hasta la revelación se genera un historial de interés, con efectos claros, para conformar estados financieros y los valores susceptibles de distribuir como utilidades.

En la transición del costo histórico al modelo de revaluación se debe clarificar un distanciamiento localizado entre la norma contable y fiscales, con lo cual, lo imperativo de presentar el tema con fundamento en bases contables y fiscales para tener que clarificar los efectos de esa diferencia.

No es ajeno a la actividad tributaria temas como el de pérdidas fiscales y efectos futuros; a la luz de la NIC 12, se reconoce el activo por impuesto diferido sobre pérdidas que generan efectos positivos futuros en las bases gravables; por eso lo novedoso de este tema, porque genera algo nuevo visto desde lo público. Un elemento importante para aplicar es el tema de manejo de propiedad planta y equipo depreciable, con lo cual, diferenciar el manejo de revaluación en razón a la disposición de un activo en términos de depreciación o venta.

La estrategia es un elemento importante en actividades humanas, en el manejo de este impuesto diferido, visto desde los efectos económicos, contables y tributarios, por el reconocimiento de la diferencia temporaria hasta su reversión en periodos subsiguientes.

El daño es el menoscabo, un detrimento, vulneración; o un perjuicio, a derechos subjetivos, en un determinado sujeto por la relación de causalidad, por la acción material y la lesión patrimonial, cuando se producen concretos fenómenos de contaminación; si tomamos en cuenta la sociedad y las comunidades de un determinado territorio, se desarrollan ciertas tendencias como el acceso a bienes y servicios, agua potable y saneamiento básico y cabe preguntar ¿Cuál es el precio?

La prestación de estos servicios públicos genera hoy día lo que se conoce como daño ambiental tomando como partida ¿Cuál es el efecto que se produce con el vertimiento de aguas servidas en los cuerpos de agua? Primordial para esta investigación, dado que se trata de eventos en que concurren daños ambientales y ecológicos, toda contaminación amenaza un patrimonio colectivo.

Esta interrogante puede abordarse delimitando la obligación de reparar los daños causados, ¿en qué consiste el perjuicio? Una lesión; un juicio de antijuricidad que cabe de la disminución patrimonial o también de un perjuicio privado o un perjuicio público.

El daño ecológico encuadra en un escenario de lesión, o disminución del patrimonio, el cambio en el estado físico, químico, biológico en un ambiente, deterioro al medio físico, es

necesario distinguir el daño ecológico y el daño ambiental en una valoración jurídica que implica consecuencias que dependen de un régimen de responsabilidad, la obligación de reparación, mecanismos de compensación.

21

Sobre la Diversidad Biológica y el Protocolo de Cartagena (BRICEÑO, CH, y otros, 2009) afirman: “plantean la adopción de la definición amplia del daño que cubra tanto la afectación a la biodiversidad, como las pérdidas económicas, las lesiones o perjuicios en la salud humana y los efectos socioeconómicos” (Briceño et al., 2009).

2.5.3 Reparto de las Tasas

Para el reparto de las tasas es pertinente traer a colación a (Concejo de Estado, 2013) afirma:

Radicación número: 19001-23-31-000-2002-01139-01 en cuanto al reparto sostiene que:

Decreto 901 de abril 1 de 1997 “Por medio del cual se reglamentan las tasas retributivas por la utilización directa o indirecta del agua como receptor de los vertimientos puntuales y se establecen las tarifas de éstas”, en el artículo 7° establece lo siguiente:

“Al final de cada período semestral el director de la autoridad ambiental presentará al Consejo Directivo un informe, debidamente sustentado, sobre la cantidad total de cada sustancia contaminante objeto del cobro de la tasa, vertida al recurso durante el período, con el fin de que el Consejo analice estos resultados con relación a la meta preestablecida y, si es el caso, realice u ajuste a la tarifa, de acuerdo con los artículos 10 y 11 del presente Decreto”.

Mediante un acuerdo el Consejo Directivo fijó unas metas de descontaminación a nivel de cuencas para DBO y para sólidos suspendidos. Se verifica semestralmente el cumplimiento de esas metas y de acuerdo a esto se cobra lo que es la tasa retributiva. Cuando se verifica el cumplimiento se mantiene el factor regional, que modifica las tarifas. Acto seguido el

ingeniero X, funcionario de la Subdirección de Gestión, presenta el informe sobre vertimientos líquidos. Este informe hace parte integrante de esta acta.

22

La Subdirectora de Gestión explica que se debe traer al Consejo Directivo semestralmente el informe de quienes cumplen y quienes no, para someter a aprobación el incremento del factor regional. Este factor que se somete a consideración del Consejo para facturar el semestre correspondiente. (...).

Funcionario, somete a consideración del Consejo Directivo el incremento al factor regional, conforme a la anterior exposición. **ES APROBADO**” (subrayas fuera de texto).

Por su parte, en el Acta; el Consejo Directivo de la CRC al aprobar el incremento del factor regional de la tasa retributiva sostuvo:

“La propuesta que se trae al Consejo es la aprobación del factor regional del Semestre, correspondiente. Se ha dispuesto el mismo incremento que el consejo había determinado; pero el Consejo puede tomar la decisión de mantener congelado el factor regional o aumentar 0.5 como incremento; pero mientras no se apruebe por parte del Consejo Directivo el factor regional, no es posible calcular el valor total de la tasa. (...)

Terminando la exposición el funcionario, que está en consideración de los señores consejeros si se mantiene el factor regional, en este momento, está en 2 o si se incrementa en 2.5 como se ha hecho en otro semestre. (...) Para terminar el presidente del Consejo Directivo somete a consideración la Aprobación del Incremento del Factor de Tasa Retributiva. **ES APROBADO POR UNANIMIDAD**”. (Subrayas fuera de texto).
(Concejo de Estado [C.E], 2015).

2.5.4 CAR (Corpocesar)

El despacho mediante auto N° 138 del 15 de marzo de 2010 ordena realizar según (Corpocesar, 2010) visita de inspección técnica y verificar presuntos focos de contaminación y deforestación en la cordillera y montañas aledañas al municipio de Río de oro, así como los vertimientos de aguas residuales y residuos sólidos al lecho del río.

Corpocesar, Resolución N° 068, jefe oficina Jurídica., Diana Osorio Sánchez, 6 de marzo de 2013

El despacho mediante auto N° 138 del 15 de marzo de 2010 ordena realizar según visita de inspección técnica y verificar presuntos focos de contaminación y deforestación en la cordillera y montañas aledañas al municipio de Río de oro, así como los vertimientos de aguas residuales y residuos sólidos al lecho del río.

Conclusiones

La descarga de las aguas residuales se realiza de manera directa al río, cabe anotar que el municipio no cuenta con un sistema de tratamiento de aguas residuales, esto hace que dichos vertimientos afecten de manera significativa el cuerpo de agua receptor. Lo que tiene que ver con las zonas deforestadas en la cordillera y montañas aledañas al municipio se infiere que dichas acciones obedecen a una problemática social.

Recomendaciones

Resolución N° 600 de 2 de noviembre de 2010 inicia procedimiento ambiental contra el municipio de Río de Oro., mediante escrito radicado en la secretaría de oficina jurídica de Corpocezar, el 21 de febrero de 2011, la señora alcaldesa en ese entonces, solicita desestimar los fundamentos; para el día 17 de agosto de 2011, se realizó diligencia de visita especial, con lo cual, se aprueba el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (P.S.M.V.).

Que el día 21 de agosto de 2011, se realizó diligencia de visita especial, en las instalaciones de la coordinación de seguimiento ambiental de Corpocezar, obteniendo copia de la resolución N° 330 que aprueba el P.S.M.V., que mediante resolución N° 258 de 30 de agosto de 2011, se formuló pliego de cargos contra el municipio por incumplimiento de obligaciones impuestas.

Consideraciones

El señor Alcalde Municipal de Río de Oro Cesar, a pesar de haber sido notificado personalmente del acto administrativo mediante el cual se le formula el pliego de cargos, no presentó descargos, ni aportó pruebas, ni tampoco solicitó la práctica de las mismas, con el fin de desvirtuar la presunción de culpa o dolo que recae sobre el presunto infractor, lo que indica su culpabilidad con los cargos que se le imputan.

Es claro para el despacho que el municipio de Río de Oro (Cesar), representado en sus instituciones desconoció e incumplió normas ambientales establecidas para la protección y conservación del medio ambiente y los recursos naturales, aspecto importante ya que constituye una fuente hídrica puesta en riesgo; la actuación del señor alcalde y/o quien haga sus veces, constituye infracción ambiental de acuerdo al art. 5° de la ley 1333 de 2009 con lo cual es responsable.

Tiene como fundación el decreto 3678 de 2010 art. 4°, prevé que, para la imposición de multas por parte de la autoridad ambiental, se deben tener en cuenta entre otros, los siguientes criterios: Beneficio ilícito, que consiste en la ganancia o beneficio que obtiene el infractor, que es el conjunto de cualidades y condiciones, de una persona natural o jurídica, que permiten establecer, su capacidad de asumir una sanción pecuniaria.

Para efectos de determinar la cuantía de la multa a imponer, se tiene en cuenta que no se trata de una conducta reincidente, por cuanto el municipio de Río de Oro Cesar, no reporta investigaciones precedentes, por los mismos hechos, con lo cual, dentro del límite de los cinco mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (5.000 s.m.l.m.v.) art. 40 núm. 1 de ley 1333 de 2009 el despacho tasa la multa por cinco millones ochocientos noventa y cinco mil pesos (\$ 5.895.000) equivalente a diez (10), salarios mínimos legales mensuales vigente., (s.m.l.m.v). **(Corpocesar [C.C], 2010).**

Corpocesar, Resolución N° 0201, Director General., Kaleb Villalobos Brochel, 15 de marzo de 2016

Por medio del cual se modifica el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos- (P.S.M.V.), del componente urbano del municipio de Río de Oro (Cesar), aprobado mediante resolución N° 330 de fecha 24 de marzo de 2010, según (Corpocesar, 2016) para ajustarlo al acuerdo N° 074 del 12 de diciembre de 2014 emanado de Corpocesar, referente a meta global y metas individuales de cargas contaminantes.

Considerando:

Que, en fecha de 22 de diciembre de 2014, completada la información allegada el 17 de marzo de 2015, la EMCAR, su representante legal, presentó el ajuste del P.S.M.V., que a través de auto N° 021 de 30 de marzo de 2015 la Subdirección General del Área de Gestión Ambiental, inició trámite administrativo de modificación.

Que el informe resultante de la evaluación ambiental cuenta con el aval de la Subdirección General del Área de Gestión Ambiental. En dicho informe se considera técnicamente viable aceptar la

modificación de las cargas contaminantes globales e individuales de DB05 Y SST, del Plan de 25 saneamiento y Manejo de Vertimientos (P.S.M.V.), del municipio de Río de Oro (Cesar), con el fin de ajustarlas al acuerdo N° 074 del 12 de diciembre de 2014.

Que el presente trámite administrativo ambiental se inició antes de la entrada en vigencia del decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, en virtud de ello, se han invocado normas reglamentarias vigentes para la fecha de inicio de la actuación administrativa señalando la norma hoy concordante en el decreto 1076/15, lo anterior por tratarse de un decreto compilatorio de reglamentaciones preexistentes, cuyo objetivo es codificar y racionalizar las normas de carácter reglamentario que rigen en el sector “Ambiente y Desarrollo Sostenible” y contar con un instrumento único reglamentario.

Resuelve: Modificar las obligaciones impuestas en la resolución número 330 de fecha 24 de marzo de 2010 e incluye:

- i. Cancelar la tasa retributiva que liquide la corporación. **(Corpocesar [C.C], 2016).**

(...)

2.5.5 Sistema y Método de las Tasas

Manifiesta la (Corte Constitucional , 2015) sentencia C 445/15, acerca del sistema y método analiza que:

La legalidad y la certeza tributaria, la Constitución Nacional prescribe: “Corresponde al Congreso hacer las leyes, por medio de las cuales ejerce la función de establecer contribuciones fiscales y, excepcionalmente parafiscales, art. 338 superior “ en tiempo de paz solamente el Congreso, las Asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales, la ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen las tarifas de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los servicios que les proporcionen; pero el sistema y el método para definir los costos y beneficios y la forma de hacer su reparto deben ser fijados por la ley, las ordenanzas y los acuerdos. Sentencia C891/12. Principio de legalidad y certeza tributaria. (...) (Corte Constitucional [C.C], 2015).

2.6 Incongruencias acerca de la tasa

Se hace un análisis investigativo en las redes bibliográficas y documentales de la universidad acerca del trabajo de investigación, donde se encuentra material para el desarrollo de la propuesta, por tanto, este es un trabajo novedoso, se genera investigación, porque el resultado

es producto de algo nuevo, se genera algo por primera vez. Realizada la búsqueda exhaustiva 26 y minuciosa en la literatura y en los medios técnicos existentes, relacionados con el problema de investigación, en lo concerniente a este tema, existe una vasta legislación que permite efectuar un análisis comparativo con el problema de estudio.

Con relación en esta indagación, existe una compilación de normas, como el art. 338 Inc. 2° superior, la ley 99 de 1993, la ley 1333 de 2009 entre otras que, si bien se refieren a temas concernientes a la tasa retributiva, genera imprecisiones por lo dilatado en nuestro ordenamiento, por decir, el artículo en mención no define el método y sistema de cálculo y bien su reparto lo define el Decreto 2667 de 2012 presenta incongruencias para su determinación, lo que lleva a creer que este en realidad presenta inconsistencias.

Si bien es cierto, este trabajo relacionado con el sistema y método base para cálculo de depreciación se realiza bajo la concepción de un reparto equitativo y un cálculo preciso, que es lo que pretende demostrar; si lo existe o no. No olvidando que el sistema y método para este cálculo, fue autorizado por el legislador a las CAR's, o sea, a medida que se incrementa su utilidad debido al daño ocasionado a los recursos naturales, por la prestación de un servicio público; es que existe una normatividad dispersa en torno al tema.

No apartando el art. 338 de nuestra carta, que reglamenta los elementos del tributo, hasta²⁷ el punto que es mucha la normatividad en torno al tributo, y que a lo largo de los años se ha venido modificando, tendientes a dar una mayor importancia a este tema, por obvias razones no se cita esta normatividad, pues, se hará alusión a la misma en los apartes de esta investigación.

Con lo que respecta, se puede decir que el reparto, a groso modo, efectuado por Corpopesar, en lo concerniente al reparto de las tasas es equilibrado; pero no es así, pues, con los resultados obtenidos, realizados minuciosamente en los instrumentos que la reproducen, se puede concluir que no es así, no obstante, que el mismo se lleva a cabo, con fundación en el Decreto 2667 de 2012.

Se debe garantizar el sistema y método para cálculo de las tasas, como su reparto, teniendo en cuenta la depreciación de los recursos, sobre esta base, la Asamblea Departamental, así mismo el honorable Concejo Municipal tiene facultades políticas para fijar las tasas y contribuciones, y autorizan a la CAR, su competencia.

Por decir algo, Corpopesar define la tasa retributiva con fundamento en el Decreto en mención y dice a la EMCAR E.S.P., “El pago se hará con base en las cargas contaminantes promedio de los últimos tres periodos de facturación”, este sistema presenta incongruencias al

confrontarlo con la norma NIC12 y otras que establecen otras definiciones a que haré mención 28 en otro aparte de esta investigación.

2.7 Marco legal

Para el desarrollo de esta investigación se lleva una directriz legal con fundamento principalmente en el Decreto 2667 de 2012 que implementó Corpocesar para el sistema de reparto para el cálculo de las tasas:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA

Art. 338. En tiempos de paz solamente el congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos.

La ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la ley, las ordenanzas y los acuerdos. (Gómez, S, 2014)

CÓDIGO CIVIL

Art. 2341. Responsabilidad Extracontractual. El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido.

Art. 2356. Responsabilidad por malicia o negligencia. Por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por esta.

Son especialmente obligados a esta reparación:

- 1- El que dispara imprudentemente un arma de fuego.

- 2- El que remueve las losas de una acequia o cañería, o las descubre en calle o camino, sin las precauciones necesarias para que no caigan los que por allí transiten de día o de noche. 29

El que, obligado a la construcción o reparación de un acueducto o fuente, que atraviesa un camino, lo tiene en estado de causar daño a los que transitan por el camino. (Bello, 1873)

LEY 99 DE 1993

Por la cual se crea el ministerio del Medio Ambiente, se ordena el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el sistema nacional ambiental -SINA- y se dictan otras disposiciones,

EL CONGRESO DE COLOMBIA,

DECRETA:

Art. 42 - Tasas Retributivas y Compensatorias. La utilización directa o indirecta de la atmósfera, del agua y del suelo para introducir o arrojar desechos o desperdicios, agrícolas, mineros o industriales, aguas negras o servidas de cualquier origen, humos, vapores y sustancias nocivas que sean resultado de actividades antrópicas o propiciadas por el hombre, o actividades económicas o de servicio, sean o no lucrativas, se sujetará al pago de tasas retributivas por las consecuencias nocivas de las actividades expresadas.

También podrán fijarse tasas para compensar los gastos de mantenimiento de la renovabilidad de los recursos naturales renovables. Queda así subrogado el art. 18 del Decreto número 2811 de 1974.

Para la definición de los costos y beneficios de que trata el inc. 2° del art. 338 de la Constitución Nacional, sobre cuya base hayan de calcularse las tasas retributivas y compensatorias a las que se refiere el presente artículo, creadas de conformidad con lo dispuesto por el código nacional de recursos naturales renovables y de protección al medio ambiente, Decreto 2811 de 1974, se aplicará el sistema establecido por el conjunto de las siguientes reglas:

- a) La tasa incluirá el valor de depreciación del recurso afectado;
- b) El ministerio del medio ambiente teniendo en cuenta los costos sociales y ambientales del daño, y los costos de recuperación del recurso afectado, definirá anualmente las bases sobre las cuales se hará el cálculo de la depreciación.
- c) El cálculo de la depreciación incluirá la evaluación económica de los daños sociales y ambientales causados por la respectiva actividad. Se entiende por daños sociales, entre otros, los ocasionados a la salud humana, el paisaje, la tranquilidad pública, los bienes públicos y privados y demás bienes con valor económico directamente afectados por la actividad contaminante. Se entiende por daño ambiental el que afecte el normal funcionamiento de los ecosistemas o la renovabilidad de sus recursos y componentes.
- d) El cálculo de costos así obtenido, será base para la definición del monto tarifario de las tasas.

PARÁGRAFO. - Las tasas retributivas y compensatorias solamente se aplicarán a la contaminación causada dentro de los límites que permite la ley, sin perjuicio de las sanciones aplicables a actividades que excedan dichos límites.

30

ARTÍCULO 43.- Tasas por Utilización de Aguas. La utilización de aguas por personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, dará lugar al cobro de tasas fijadas por el Gobierno Nacional que se destinarán al pago de los gastos de protección y renovación de los recursos hídricos, para los fines establecidos por el artículo 159 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto 2811 de 1974. El Gobierno Nacional calculará y establecerá las tasas a que haya lugar por el uso de las aguas.

El sistema y método establecidos por el artículo precedente para la definición de los costos sobre cuya base se calcularán y fijarán las tasas retributivas y compensatorias, se aplicarán al procedimiento de fijación de la tasa de que trata el presente artículo.

PARÁGRAFO. - Todo proyecto que involucre en su ejecución el uso del agua, tomada directamente de fuentes naturales, bien sea para consumo humano, recreación, riego o cualquier otra actividad industrial o agropecuaria, deberá destinar no menos de un 1% del total de la inversión para la recuperación, preservación y vigilancia de la cuenca hidrográficas que alimenta la respectiva fuente hídrica. El propietario del proyecto deberá invertir este 1% en las obras y acciones de recuperación, preservación y conservación de la cuenca que se determinen en la licencia ambiental del proyecto. (CONGRESO DE COLOMBIA, 1993)

LEY 1333 DE 2009 julio 21

Diario oficial N° 47.417 de 21 de julio de 2009

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

TÍTULO II

LAS INFRACCIONES EN MATERIA AMBIENTAL

ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre

los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa³¹ ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión. (Congreso de la república de Colombia, 2009)

LEY 165 DE 1994 (noviembre 9)

Diario Oficial N° 41.589

Por medio del cual se aprueba el “Convenio sobre la Diversidad biológica”, hecho en Río de Janeiro el 5 de junio de 1992. (CONGRESO DE COLOMBIA, 1994)

DECRETO 624 DE 1989

(marzo 30)

Modificado por el Decreto Nacional 3258 de 2002 y las Leyes 383 de 1997, 488 de 1998 y 863 de 2003

Reglamentado parcialmente por los Decretos Nacionales: 422 de 1991; 847 , 1333 y 1960 de 1996; 3050 , 700 y 124 de 1997; 841 , 1514 y 2201 de 1998; 558 , 1345 , 1737 y 2577 de 1999; 531 de 2000; 333 y 406 de 2001; 4400 de 2004, 1070, 3026, 3028 y 3032 de 2013, 2193 de 2013, 1966 de 2014.

Por el cual se expide el Estatuto Tributario de los impuestos administrados por la Dirección General de Impuesto Nacionales

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confieren los Artículos 90, numeral 5°, de la Ley 75 de 1986 y 41 de la Ley 43 de 1987, y oída la Comisión Asesora de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado,

Ver art. 145, Ley 488 de 1998, Ver Documento de Relatoría 141 de 2003

DECRETA:

ARTICULO 1° El Estatuto Tributario de los impuestos administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales, es el siguiente:

ESTATUTO TRIBUTARIO

IMPUESTOS ADMINISTRADOS POR LA DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS NACIONALES

TITULO PRELIMINAR

Artículo 117. DEDUCCIÓN DE INTERESES. Modificado por el art. 3, Ley 488 de 1998, Modificado por el art. 68, Ley 1819 de 2016. Los intereses que se paguen a entidades sometidas a la vigilancia de la Superintendencia Bancaria son deducibles en su totalidad, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo siguiente, siempre que estén certificados por la entidad beneficiaria del pago.

Los intereses que se paguen a otras personas o entidades, únicamente son deducibles en la parte que no exceda de la tasa más alta que se haya autorizado cobrar a los establecimientos bancarios durante el respectivo año o período gravable, la cual será certificada anualmente por el Superintendente Bancario, por vía general. (DIAN, 2006)

REPUBLICA DE COLOMBIA

DECRETO 2811 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 1974.

Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente. EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA, en ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas por la ley 23 de 1973 y previa consulta con las comisiones designadas por las cámaras legislativas y el Consejo de Estado, respectivamente,

DECRETA:

El siguiente será el texto del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente:

TITULO IV

SISTEMA DE INFORMACION AMBIENTAL

Artículo 20.- Se organizará y mantendrá al día un sistema de informaciones ambientales, con los datos físicos, económicos, sociales, legales y, en general, concernientes a los recursos naturales renovables y al medio ambiente. (CONGRESO DE COLOMBIA, 1994)

Decreto 1594 de 1984

Por el cual se reglamenta parcialmente el Título I de la Ley 9 de 1979, así como el Capítulo II del Título VI -Parte III- Libro II y el Título III de la Parte III -Libro I- del Decreto - Ley 2811 de 1974 en cuanto a usos del agua y residuos líquidos

Usos del agua y residuos líquidos Artículo 1: Cuando quiera que el presente Decreto se refiera a recurso, se entenderá por tal las aguas superficiales, subterráneas, marinas y estuarinas, incluidas las aguas servidas. Artículo 2: La sigla EMAR utilizada en el presente Decreto, corresponde a entidad encargada del manejo y administración del recurso. Artículo 3: Entiéndase por entidad encargada del manejo y administración del recurso (EMAR),

aquella que tenga asignadas esas funciones por la ley o por delegación, como el INDERENA, el HIMAT en los distritos de riego, las Corporaciones Autónomas Regionales de Desarrollo y la Dirección Marítima y Portuaria, DIMAR. (Decretos, 1984)

33

DECRETO 948 DE 1995 (junio 5)
Diario Oficial No. 41.876

MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE

Por el cual se reglamentan, parcialmente, la Ley 23 de 1973, los artículos 33, 73, 74, 75 y 76 del Decreto - Ley 2811 de 1974; los artículos 41, 42, 43, 44, 45, 48 y 49 de la Ley 9 de 1979; y la Ley 99 de 1993, en relación con la prevención y control de la contaminación atmosférica y la protección de la calidad del aire.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de la que trata el numeral 11o. del artículo 189 de la Constitución Política y de las atribuidas por la Ley 23 de 1973, el Decreto-Ley 2811 de 1974, la Ley 9 de 1979 y la Ley 99 de 1993,

DECRETA:
REGLAMENTO DE PROTECCION Y CONTROL DE LA CALIDAD DEL AIRE

ARTICULO 66. Funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales y de los Grandes Centros Urbanos. Corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales y a los Grandes Centros Urbanos, dentro de la órbita de su competencia, en el territorio de su jurisdicción, y en relación con la calidad y el control a la contaminación del aire, las siguientes:

- a. Otorgar los permisos de emisión de contaminantes al aire.
- b. Declarar los niveles de prevención, alerta y emergencia en el área donde ocurran eventos de concentración de contaminantes que así lo ameriten, conforme a las normas establecidas para cada nivel por el Ministerio del Medio Ambiente, y tomar todas las medidas necesarias para la mitigación de sus efectos y para la restauración de las condiciones propias del nivel normal.
- c. Restringir en el área afectada por la declaración de los niveles de prevención, alerta o emergencia, los límites permisibles de emisión de contaminantes a la atmósfera, con el fin de restablecer el equilibrio ambiental local.
- d. Realizar la observación y seguimiento constantes, medición, evaluación y control de los fenómenos de contaminación del aire y definir los programas regionales de prevención y control.
- e. Realizar programas de prevención, control y mitigación de impactos contaminantes del aire, en asocio con los municipios y distritos, y absolver las solicitudes de conceptos

técnicos que éstos formulen para el mejor cumplimiento de sus funciones de control y 34
vigilancia de los fenómenos de contaminación del aire.

- f. Ejercer, con el apoyo de las autoridades departamentales, municipales o distritales, los controles necesarios sobre quemas abiertas.
- g. Fijar los montos máximos, de las tasas retributivas y compensatorias que se causen por contaminación atmosférica, y efectuar su recaudo.
- h. Asesorar a los municipios y distritos en sus funciones de prevención, control y vigilancia de los fenómenos de contaminación atmosférica.
- i. Adelantar programas de prevención y control de contaminación atmosférica en asocio con las autoridades de salud y con la participación de las comunidades afectadas o especialmente expuestas.
- j. Imponer las medidas preventivas y sanciones que correspondan por la comisión de infracciones a las normas sobre emisión y contaminación atmosférica. (Samper, Pizano, Serpa, Uribe, & botero, zea, 1995)

MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE DECRETO 901 DEL 1 DE ABRIL DE 1997

Por medio del cual se reglamentan las tasas retributivas por la utilización directa o indirecta del agua como receptor de los vertimientos puntuales y se establecen las tarifas de éstas.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales, en especial las que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Nacional y en desarrollo de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 99 de 1993.

Artículo 7: Seguimiento y cumplimiento de la meta. Al final de cada período semestral el director de la autoridad ambiental presentará al Consejo Directivo un informe, debidamente sustentado, sobre la cantidad total de cada sustancia contaminante objeto del cobro de la tasa, vertida al recurso durante el período, con el fin de que el Consejo analice estos resultados con relación a la meta preestablecida y, si es el caso, realice un ajuste a la tarifa, de acuerdo con los artículos 10 y 11 del presente Decreto. (COLOMBIA, 1997)

DECRETO 3100 DE 2003 (octubre 30)

Diario Oficial No. 45.357, de 31 de octubre de 2003

MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL

Por medio del cual se reglamentan las tasas retributivas por la utilización directa del agua como receptor de los vertimientos puntuales y se toman otras determinaciones.

Vigencia.

Modificado por el Decreto 2570 de 2006, publicado en el Diario Oficial No. 46.348 de 2 de agosto de 2006, "Por el cual se adiciona el Decreto 1600 de 1994 y se dictan otras disposiciones". 35

Modificado por el Decreto 3440 de 2004, publicada en el Diario Oficial 45.713 de 26 de octubre de 2004, "Por el cual se modifica el Decreto 3100 de 2003 y se adoptan otras disposiciones."

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales, en especial las que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y en desarrollo de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 99 de 1993,

DECRETA:

CAPITULO II.

DEFINICIONES.

Art. 4° Para la interpretación y aplicación de las normas contenidas en el presente decreto se adoptan las siguientes definiciones:

Carga contaminante diaria (Cc). Es el resultado de multiplicar el caudal promedio por la concentración de la sustancia contaminante, por el factor de conversión de unidades y por el tiempo diario de vertimiento del usuario, medido en horas, es decir:

$Cc = Q \times C \times 0.0864 \times (t/24)$ donde:

Cc = Carga Contaminante, en kilogramos por día (kg/día)

Q = Caudal promedio, en litros por segundo (l/s)

C = Concentración de la sustancia contaminante, en miligramos por litro (mg/l)

0.0864 = Factor de conversión de unidades

t = Tiempo de vertimiento del usuario, en horas por día (h) (Uribe, Vélez, 2003)

Decreto 2667 de 2012 (diciembre 21)

Por el cual se reglamenta la tasa retributiva por la utilización directa e indirecta del agua como receptor de los vertimientos puntuales, y se toman otras determinaciones.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas en el art. 36 189 num. 11, de la Constitución Política y en desarrollo de lo previsto en el art. 42 de la ley 99 de 1993, modificado por el art. 211 de la ley 1450 de 2011 y

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de Colombia en sus art. 79 y 80 establece que es deber del estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación ambiental para garantizar el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, debiendo prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que corresponde al estado garantizar la calidad del agua para consumo humano y los demás usos permitidos, requiriendo aplicar los instrumentos que prevengan y controlen los vertimientos contaminantes.

Que el art. 42 de la ley 99 de 1993, establece que la utilización directa o indirecta de la atmósfera, el agua y del suelo, para introducir o arrojar desechos o desperdicios agrícolas, mineros o industriales, aguas negras o servidas de cualquier origen, humos, vapores y sustancias nocivas que sean resultado de actividades antrópicas o propiciadas por el hombre, o actividades económicas o de servicio, sean o no lucrativas, se sujetará al pago de tasas retributivas por las consecuencias nocivas de las actividades expresadas.

Que el art. 211 de la ley 1450 de 2011, modificó y adicionó el art. 42 de la ley 99 de 1993, así:

“Parágrafo 1° Las tasas retributivas y compensatorias se aplicarán incluso a la contaminación causada por encima de los límites permisibles sin perjuicio de la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar. El cobro de esta tasa no implica bajo ninguna circunstancia la legalización del respectivo vertimiento”.

“Parágrafo 2° Los recursos provenientes del recaudo de las tasas retributivas se destinarán a proyectos de inversión en descontaminación y monitoreo de la calidad del recurso respectivo. Para cubrir los gastos de implementación y seguimiento de la tasa, la autoridad ambiental competente podrá utilizar hasta el 10% de los recursos recaudados. (...)”.

Que, en mérito de lo anterior,

DECRETA:

Capítulo V Sobre el monto y recaudo de las tasas retributivas.

Art. 24 – Forma de cobro. La tasa retributiva deberá ser cobrada por la autoridad ambiental competente por la carga contaminante total vertida en el periodo objeto de cobro, mediante factura, cuenta de cobro o cualquier otro documento de conformidad con las normas

tributarias y contables, con la periodicidad que estas determinen, la cual no podrá ser superior a un (1) año, y deberá contemplar un corte de facturación a diciembre 31 de cada año. En todo caso, el documento de cobro especificará el valor correspondiente a las cargas de elementos, sustancias y parámetros contaminantes mensuales vertidos. 37

Parágrafo 1° La factura, cuenta de cobro o cualquier otro documento en el cual se ordena el cobro de la tasa retributiva deberá señalar si se aprueba o no la autodeclaración presentada por el usuario, contra este cobro procede el recurso de reposición.

Parágrafo 2° Las facturas se expedirán en un plazo no mayor a cuatro (4) meses después de finalizar el periodo objeto de cobro, a partir de lo cual la autoridad ambiental competente efectuará la causación de los ingresos correspondientes.

Parágrafo 3° La presentación de cualquier reclamo o aclaración deberá hacerse por escrito dentro del mes siguiente a la fecha límite de pago establecida en el respectivo documento de cobro, lo cual no exime al usuario de la obligación del pago correspondiente al periodo cobrado por la autoridad ambiental competente. Mientras se resuelve el reclamo o aclaración, el pago se hará con base en las cargas contaminantes promedio de los últimos tres periodos de facturación. Al pronunciarse la autoridad ambiental competente sobre el reclamo presentado, las diferencias frente a los valores que se cobran se abonarán o cargarán al usuario en la siguiente factura, según sea el caso. Los reclamos y aclaraciones serán resueltos de conformidad con el derecho de petición previsto en el Código Contencioso Administrativo. (Santos, Calderón, 2012)

2.8 Antecedentes

Es así, como a lo largo del recorrido realizado para llevar a cabo esta investigación se allegan distintos conceptos de documentos y libros, entre otros que ayudaron a orientar el presente análisis. Como referencia bibliográfica se tomaron diferentes textos que remiten a direccionar el registro de datos y no perder de vista el objeto de estudio, entre los principales están:

- **Constitución Política de Colombia de 1991.** (Gómez, S, 2014)
 - **Código Civil;** establece la Responsabilidad Civil Extracontractual. (Bello, 1873)

- **Ley 99 de 1993** Se ordena el sector Público, gestión y conservación del medio ambiente. (CONGRESO DE COLOMBIA, 1993)
- **Ley 1333 de 2009** Procedimiento Sancionatorio Ambiental. (Congreso de la república de Colombia, 2009)
- **Ley 165 de 1994** Convenio Sobre la Diversidad Biológica. (CONGRESO DE COLOMBIA, 1994)
- **Decreto 2811 de 1974** Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente. (Departamento Administrativo de la Función Pública, 1974)
- **Decreto 1594 de 1984** Usos del agua y residuos líquidos
- **Decreto 3100 de 2003** Se reglamentan las Tasas Retributivas Por la utilización directa del agua como receptor de los vertimientos puntuales. (Uribe, Vélez, 2003)
- **Decreto 2667 de 2012** Reglamenta la Tasa Retributiva por la utilización directa e indirecta del agua como receptor de los vertimientos puntuales. (Santos, Calderón, 2012)
- **Decreto 901 de abril 1 de 1997** “Por medio del cual se reglamentan las tasas retributivas por la utilización directa o indirecta del agua como receptor de los vertimientos puntuales y se establecen las tarifas de éstas” artículo 7°
- **NIC 12** Impuesto a las Ganancias. (García, R, IMPUESTO DIFERIDO, 2017)
- Art. 117 Estatuto Tributario (DIAN, 2006)

CAPÍTULO 3 DATOS RELEVANTES A LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO DE TASA RETRIBUTIVA DE RÍO DE ORO (Cesar)

39

3.1 Tipo de investigación

La investigación que se realiza es pertinente, conducente; siguiendo el método inductivo.

Para resolver el problema jurídico planteado habrá de referir a la Constitución Nacional art. 338 Inc. 2°, Ley 99 de 1993 y 165 de 1994; Ley 1333 de 2009 art. 5°, Decreto 2811 de 1974 art. 20; Decreto 1594 de 1984, Decreto 901 de 1997, Decreto 3100 de 2003, Decreto 2667 de 2012 art. 24 Parágrafo 3°, NIC 12; Resolución N° 068 de 6 de marzo de 2013, con lo cual, se hace necesario considerar a partir de estas disposiciones del ordenamiento jurídico extraer los principios generales que lo sustentan.

Para el desarrollo metodológico se seguirá el sistemático lógico. Que permite recolectar las características, que dan paso a la conclusión del proyecto, el cual consiste en analizar, dar a conocer de forma real y verdadera el Sistema y Método base para cálculo de la tasa retributiva del municipio valiéndose de la Ley como Fuente primaria y Bibliografía de autores. Los Instrumentos Públicos como fuentes secundarias; además de recursos interpuestos a la administración local, actividades, objetos, procesos y personas.

3.2 Población

40

La población objeto de esta investigación está conformada por la “administración pública cooperada EMCAR del municipio de Río de Oro (Cesar), que presta el servicio a 1405 usuarios, con lo cual, el servicio de Alcantarillado lo presta a 1657 usuarios”.(Administración Pública Cooperada "EMCAR", 2014) (P.33).

3.3 Muestra

Para determinar cómo opera el sistema y método para cálculo de las tasas, en el municipio, objeto de estudio en esta investigación, se aplica la fórmula de metodología sistémica, para construir las características de las tasas, mediante la formulación, adopción, fundamentación de las decisiones tomadas por Corpocesar, al diseñar, crear, y controlar el reparto de las mismas, como un mecanismo de costo que el contribuyente debe dar como contraprestación a un servicio.

Se logró obtener información mediante recursos radicados a la EMCAR, en el año 2016 y 2018 buscando trascender en la búsqueda de información, en cuanto a las características y diferencias de las tasas, los efectos que se causan sobre las políticas públicas, los roles que desempeñan la Honorable asamblea departamental y el Concejo Municipal, con lo cual, estos actores ejercen el control político en los elementos del tributo.

De igual forma, se reconstruye toda la actuación administrativa en torno a la tasa retributiva entre los años 2010-2019 a partir de la resolución 068 de 2010, el pago de tasa

retributiva para la vigencia 2015 y 2017, con lo cual, a partir de estas disposiciones del

41

ordenamiento se extraen los principios generales que lo sustentan y se aplica por una suerte de inducción al caso concreto.

3.4 Técnicas de recolección de información

Se utilizaron como instrumentos el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (P.S.M.V.), del Municipio aportados por la EMCAR E.S.P., así mismo, el Esquema de Ordenamiento Territorial aportado por la secretaría de Planeación Municipal, por parte del Concejo Municipal se exhibió por esta dependencia el Acuerdo Municipal No. 001 de 2018 que le hace ajustes al uso de suelos del municipio, que permitieron observar las imprecisiones y características de las tasas, así mismo, sus efectos en el reparto, así como los procesos, recursos humanos, técnicos y financieros, para la realización de esta investigación; de esta manera se procede a analizar según la doctrina de los autores expertos en este tema, a fin de establecer, la realidad de las imprecisiones existentes, en el sistema y método para el cálculo de las tasas del municipio de Río de oro (Cesar).

3.5 Análisis de la información

En el trabajo investigativo se pudo analizar a través de fuentes de autores, y los instrumentos públicos en cuanto al esquema de ordenamiento territorial (E.O.T.), no cuenta con un catálogo taxativo ni siquiera enunciativo, un catálogo de materias y de autores que haga énfasis a las características de las tasas en el municipio.

CAPÍTULO 4 CARACTERÍSTICAS Y EFECTOS DE LAS TASAS Y SUS ⁴²

IMPRECISIONES EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO

4.1 Diagnóstico

Esta recolección de datos fue realizada a partir de los instrumentos aportados por la empresa EMCAR E.S.P. mes por mes de los años 2010 a 2018, con la exhibición del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (P.S.M.V.), con soporte de libros, aportados por la Corporación Casa de La Cultura Luis Antonio Sánchez Rizo, la Universidad Francisco de Paula Santander Ocaña, que contienen información, con el fin de hacer el análisis pertinente del presente estudio.

4.2 Responsabilidad Múltiple y la contribución

Analizar si ¿Corpocesar define bases para cálculo de la tasa retributiva y aplica el método establecido en la ley beneficio y reparto? Conlleva examinar las consecuencias y posibles efectos, por esto, es pertinente traer a colación al gobierno de los Estados Unidos, donde la Constitución y las leyes medioambientales, al respecto del tema, cuando se refiere a compañías o personas cualquiera que contaminan, sobre la responsabilidad que tienen esas compañías, o las otras; por el coste y desalojo de esos bidones.

Las compañías que depositan elementos tóxicos o en el caso de un vertedero, que causa daños en un terreno cualquiera, nace para estas personas una responsabilidad conjunta múltiple, con lo cual, deben dar una contribución, o en el mayor de los casos una indemnización, podrían

ser consideradas responsables de la recuperación del terreno, ya que el daño no consiste en la 43
sustancia en sí misma, sino en la contaminación resultante, con lo cual, a partir de estas
disposiciones, (Lagrega, Buckingham, & Evans, 1998, pág. 48) aseguran que se ha podido
evidenciar que:

La contribución a los daños consiste en que el responsable que causó un daño, recupera su
responsabilidad respecto a las partes que sufren un perjuicio, o podría también plantearse
cubrir a través de una indemnización por contaminar, lo que implica que no se sufren
pérdidas entendiendo que, A demanda a B, con lo cual, una reclamación por indemnización
posibilitaría que A recuperara de B todos los costes pagados. (Lagrega et.al., 1998).

La enunciación de la (CRC) del año 1976, ley estatutaria, su propósito se dirige a gestionar
los residuos tóxicos, conservación y recuperación del medio, y la HSWA prohíbe el vertido de
residuos peligrosos y ordena los vertederos, así mismo la EPA especifica casos en particular i.
No existe una alternativa viable y ii. Tal método es importante desde el punto de vista
medioambiental.

El problema con los vertederos y su funcionamiento tiene que ver con adaptaciones e
instalaciones con tecnología, y deben poseer doble protección, sistema de recogida de lixiviados,
control de aguas subterráneas, sistema de detección de escapes; se deben planificar instalaciones
de vertido de residuos y en relación la HSWA exige incineradoras para consumir y erradicar
materias orgánicas nocivas y residuos de alta toxicidad.

Es lógico traer esta comparativa de una legislación rígida en materia ambiental, como es 44 la Constitución de los Estados Unidos, la temática de los agentes que depositan bidones en un terreno, analizar los efectos y consecuencias; así mismo, conocer la contribución y la indemnización que acarrearán las personas y su responsabilidad. (Lagrega et.al., 1998).

Las compañías que se involucran en el caso de un vertedero abandonado o que han depositado un único bidón en un terreno cualquiera; nacen para estas personas obligaciones de dar una contribución, una indemnización por el costo y desalojo de estas sustancias.

4.3 Medidas Preventivas y Compensatorias

Para analizar si ¿corpocesar define bases para cálculo de la tasa retributiva y aplica el método establecido en la ley beneficio y reparto?, hago mención a los antiguos Romanos, un latinismo (Sáez, 1989) afirma: “restitutio in pristinum., devolver a su estado inicial las cosas, objetos o bienes en general dañados y de contenido medioambiental”; y (Espitia, Garzón, 2012, pág. 417) “restitutio in integrum., restablecer la situación jurídica; se concedía por causas graves, la violencia, el dolo, el error, la ausencia justificada por cargo público”. (...)

El principio Contaminador-Pagador, repara los daños ocasionados por un ejecutor, la prestación de un servicio; unas medidas preventivas, compensatorias y sanciones según (Corte Constitucional , 2015) ..., sentencia C-449/15 “se entiende por daño ambiental el que afecte el

normal funcionamiento de los ecosistemas o la renovabilidad de sus recursos y componentes” 45
(Corte Constitucional [C.C], 2015).

(García Pachón & Amaya Navas, 2014, pág. 307) afirman que es posible en el espíritu de la ley 1333 de 2009” Así (...)

1. Infractor declarado responsable de cometer la infracción ambiental.
2. Autoridad ambiental competente para imponer medidas compensatorias.
3. Daño ambiental o impacto ambiental negativo.
4. Motivación de la imposición de las medidas compensatorias.
5. Aplicación del principio de proporcionalidad.
6. Medidas Compensatorias en estricto sentido.
7. Oportunidad Procesal para la imposición de las medidas Compensatorias. (...) (Ver tabla 1)

El art. 8° de la Constitución Nacional en su Inc. 2° ordena medidas de reparación a causante de daños o impactos ambientales negativos, del análisis a esta norma, denota que la presunción de culpa o dolo del trasgresor, no es argumento jurídico apto, para imponer medidas compensatorias; la autoridad competente debe revelar los presupuestos normativos que supone imponer, compensar y restaurar el medio afectado.

Una de las incongruencias, lo dilucida el principio “Non bis in ídem” tratar de castigar varias veces a un infractor, con lo cual, en el art. 5° de la ley 1333 de 2009, daño ambiental por acción u omisión; es imperioso que la autoridad demuestre i. El daño ambiental ii. El hecho generador con culpa y dolo y iii. El nexo causal; las autoridades competentes son la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) y (Corpocesar), entre otros.

La ley 99 de 1993 art. 31 núm. 17 reivindica reparación de daños ambientales, el art. 42 46 que regula tasas retributivas y compensatorias debe interpretarse con fundamento en concordancia con el art. 8° del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables, Decreto ley 2811 de 1974, Contaminación. (Departamento Administrativo de la Función Pública, 1974) “Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros”; No encuentra definición legal de impacto ambiental negativo.

Con lo cual, se adopta el Decreto reglamentario 2820 de 2010 art. 1°. “Definiciones. “Para la correcta interpretación de las normas”. (Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, 2010) , Cita La ley 1437 de 2011 califica al procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, previsto por la ley 1333 de 2009.

Con fundamento en lo anterior (Rodriguez R., 1995, pág. 217) afirma: “si un acto administrativo, no se encuentra motivado (falta de motivación), o se encuentra falsamente motivado (falsa motivación), constituye causal para solicitar la declaratoria de nulidad del respectivo acto”. En el régimen sancionatorio ambiental se admite el principio de proporcionalidad, art. 31 de ley 1333 de 2009, por tanto, este principio; no se descubre en la constitución Política de Colombia, tampoco forma parte de los principios ambientales o normativos ambientales, establecidos por la ley 99 de 1993. Carlos Bernal Pulido Manifiesta:

El principio de proporcionalidad se compone de tres reglas que toda intervención estatal en los derechos fundamentales debe observar para ser constitucionalmente legítima; son sub principios; de idoneidad (o adecuación), necesidad y proporcionalidad en sentido estricto.

El primero que toda intervención en los derechos fundamentales debe ser idóneo para contribuir al fin constitucionalmente legítimo (P. 313). 47

El segundo, toda intervención en los derechos fundamentales debe realizarse con la medida más favorable para el derecho intervenido. El tercero, las ventajas que se obtengan mediante la intervención en el derecho fundamental debe compensar los sacrificios (...) es necesario hacer esas consideraciones (García Pachón y Amaya Navas, 2014 P. 314).

La coacción de una medida compensatoria es válida, si, (Corte Constitucional, 1994) sentencia T-015/94 “además de ser adecuada y necesaria, es proporcional”. (Corte Constitucional [C.C] 1994).

Una medida compensatoria es una actuación discrecional del estado, según el análisis sistemático, se aplica el art. 44 de la ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) “en la medida en que una decisión de carácter general o particular sea discrecional, debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza, y proporcional a los hechos que le sirven de causa”. (Benedetti, Otero , Zuluaga, Rodríguez, Santos. C, & Vargas. Ll, 2011).

Del análisis al art. 31 y 40 parágrafo I° de la ley 1333 de 2009, se puede inferir que no existe en las normas vigentes, enumeración taxativa, ni siquiera se enuncia las medidas compensatorias en estricto sentido que deben imponer a infractores; una violación del debido proceso, dada la incongruencia a falta de un catálogo taxativo y expreso, ni la ley 99, ni la actual 1333; establecen estas medidas en estricto sentido.

En las medidas compensatorias no es posible determinar un catálogo taxativo y expreso 48 de estas medidas; no así, las medidas preventivas y sanciones ambientales, que, si cuentan con listados taxativos y expresos, con lo cual presunción de culpa o dolo del transgresor ambiental, no es argumento jurídico suficiente, para imponer medidas compensatorias.

4.4 La Negligencia

¿Cuál es el efecto sobre las políticas públicas del municipio? esta característica entendiendo el efecto que produce vertimiento de aguas servidas en cuerpos de agua, tema pertinente abordar, con lo cual, el municipio de Río de Oro, no cuenta con una PTAR., revelar que la “Precaución” como elemento esencial, en estudio pertinente, y según doctrinantes que debe existir un “consenso emocional” que tiene fundación del hábitat natural.

Es pues, necesario decir, que la economía de las personas, como consumidores e inversores; basado en la toma de decisiones implica una “Aversión al riesgo”, aquí los individuos desarrollan un protagonismo imperativo en cuanto rechazan amenazas, momento en que el ordenamiento jurídico muta; que hace lo correcto, producto de la movilidad, apreciación, que generan riesgos, ya sean imprevisibles, asegurables; con lo cual la relación entre la administración y las personas cambia.

Es pertinente traer a colación lo que respecto al tema dice: (Lorenzetti, 2011, pág. 72) 49

Afirma: Se habla de:

“Consenso emocional”, que se funda en el ámbito natural, “Aversión al riesgo” que expresan los individuos; o rechazo al peligro, que lo hace correcto políticamente. Lo segundo un cambio de paradigma que origina la percepción de los riesgos sociales. “Daños colaterales” “Leyes del miedo”. (...).

El autor sostiene que la administración tiene que ser preventiva, precavida; con lo cual el ordenamiento admite la salvaguarda de los bienes jurídicos tutelados por el reconocimiento del poder discrecional y la salvaguarda de esos derechos de los administrados por la limitación de ese poder.

En el dominio de las políticas públicas existe un campo de discrecionalidad dentro del cual la administración puede decidir si actúa de un modo o de otro, el funcionario puede, en su actividad discrecional, autorizar o no, regular o no, fundándose en instrumentos disponibles al momento en que puede hacerlo, como directiva política anticipa, evita y mitiga las amenazas al ambiente.

- i. No es una mera exhortación, puesto que cuando la ley recepta el principio precautorio, este tiene un valor normativo preciso de carácter delimitativo.
- ii. Según Guidelines (1984) genera una obligación de previsión extendida y anticipatoria, previsión sobre los riesgos en el futuro.
- iii. El administrador que tiene ante sí dos opciones fundadas sobre el riesgo, debe ser precautorio en sentido general.
- iv. Podemos distinguir entre:

Primer grado: se presenta una alternativa entre una decisión que incrementa gravemente el riesgo ambiental, pero ofrece controlar los eventos a posteriori y otra que prefiere controlar a priori los posibles daños.

Segundo grado: dentro de las posibilidades proactivas tiene discrecionalidad de elegir cuál de ellas le parece más conveniente.

La presente investigación admite el principio precautorio porque, la misma construye una política viable, correcta, conducente., con lo cual, ha de fundarse en este principio que sienta las bases del carácter, aquí radica entender la vasta legislación en torno al tema; a razón de definir efectos del proyecto se limita a:

“proteger el medio ambiente, tomar medidas, amenaza, reducción pérdida, “Declaración de Río sobre medio ambiente”. (P. 76) 50

El alcance de este principio tiene a) fundamento constitucional: de no degradar el medio ambiente, aunque no se encuentre de manera expresa, invoca un blindaje jurídico por el bloque de constitucionalidad; b) Concepto jurídico indeterminado: es norma jurídica y no una mera declaración, y c) peso diferente según los bienes comprometidos: el principio tiene diferente peso en el caso concreto, muestra la dirección en que debe buscarse la decisión. Pero la fuerza depende de los bienes en juego. (...) P.81

Las implicaciones que tiene, el Principio Precautorio de cara incidental, obra o actividad; con posibles efectos negativos al ambiente, admite decisión política, que no da lugar a su ejecución, tenga como fundación los indicios del posible daño, sin que se requiera certeza.

4.5 Discriminación entre Legislación Civil y Ambiental

El efecto que se produce con el vertimiento de aguas servidas en los cuerpos de agua en el municipio, tiene un impacto sobre la remisión dentro de la legislación civil y ambiental, sobre los recursos de la naturaleza, con lo cual, la sentencia (Corte Constitucional, 1998)..., C-126 manifiesta:

La sentencia distingue entre legislación civil sobre recursos naturales, que es una legislación de vieja data donde se impone el derecho de dominio o propiedad privada sobre los bienes de la naturaleza, y la legislación ambiental que nace con el nuevo código y donde predomina la protección y conservación del ambiente, recursos naturales, formas colectivas o estatales de propiedad sobre esos recursos entre otros la apropiación de principios, valores, derechos de la naturaleza ambiental frente a un régimen de concesiones y propiedad en la explotación de la naturaleza. Se distingue el dominio eminente y propiedad estatal o privada de determinados bienes. (Corte Constitucional [C.C], 1998).

Así las cosas, para el presente análisis, se centra en la perspectiva económica que genera este efecto, que tiene incidencias, tomando como fundamento la legislación, sobre las políticas

públicas, y hacer una deducción en cuanto al costo económico y ambiental, razón suficiente, 51
las obligaciones que nacen para las empresas públicas y privadas, motivadas por el acceso a
bienes y servicios, la globalización o industrialización; que implica un costo y gasto, como un
modelo de mecanización.

(Padilla Hernández , pág. 168) Afirma: “Si una fábrica contamina, las soluciones legales
podrían incluir el principio según el cual; el que contamina paga, o recursos legales del derecho
privado, dirigidos a establecer una responsabilidad y reparación del daño”. Tendientes a
compensar y reparar el daño por el pago de una obligación.

Los instrumentos económicos están subordinados a un carácter legislativo por motivo de
una regulación jurídica para el ordenamiento de las costumbres y se infiere; que son políticas
“macabras”, pero del análisis a la legislación civil; el principio aplicable es “Dura lex, sed lex”
con lo cual “órdenes y controles” tienen origen en teorías económicas que imperan en el marco
legal a favor de la factoría con experimentación en daños ecológicos.

Un artilugio económico genera características, de las cuales, son motivo de análisis en el
presente ensayo, desde la “contabilidad nacional”, con lo cual, la manufactura nacional o
producto bruto (PNB) reduce el envilecimiento, detrimento de recursos ambientales, esta

disyuntiva retribuye, compensa o paga y corresponde al grado estatal que se emplea en industriales como, por ejemplo: La “Valoración del costo total”.

52

La tradicional contabilidad (PIB), no calcula el costo ambiental que acarrea encontrarse o coexistir falsos itinerarios de bienestar económicos, cierto es, dadas las incongruencias, indicar todas esas incidencias; pertinentes para el análisis del sistema y método para cálculo de depreciación de las tasas, están sujetas a una suerte de limbo jurídico, no diciendo que existan vacíos en la ley, si no reconocer lo largo, ancho y profundo que genera abordar el tema.

Existe una vasta legislación, un régimen normativo que produce el efecto de aguas servidas en los cuerpos de agua, con lo cual, denota una discriminación entre legislación civil y ambiental que presenta incongruencias en la remisión a las normas.

Corte Constitucional, sentencia C-126 de 1998, Magistrado Ponente Alejandro Martínez Caballero, (1 de abril de 1998). En esta providencia la corte analiza el siguiente problema:

A presenta demanda de inconstitucionalidad en contra de B, porque considera que las disposiciones desconocen principios superiores (art. 76- 12 y 118- 8 de la Constitución de 1886, así como el preámbulo de la carta política vigente, por imprecisión en la concesión de facultades extraordinarias y exceso en su ejercicio, contra decisiones entre el Código de Recursos Naturales

y la protección constitucional al medio ambiente, Régimen de Concesiones y de propiedad de 53

los recursos naturales. Con lo cual la corte responde:

¿La ley debe asegurar la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectar el medio ambiente?

Si

(Corte Constitucional, 1998)..., sentencia C-126 Manifiesta: que es pertinente resaltar que el código acusado es anterior a la nueva constitución y regula asuntos ecológicos, no consagró esas instancias de participación comunitarias; Habría, si se quiere, una especie de inconstitucionalidad sobreviniente por omisión relativa del legislador, la corte considera que los demandantes tienen razón en este punto. Es cierto que la carta establece un principio participativo en la gestión de los recursos naturales, no sólo porque en general, y conforme al principio democrático (C.P., 1° y 3°), las personas tienen derecho a incidir en decisiones que puedan afectarlos art. 2°. (...)

En materia ecológica las normas superiores, señalan que es deber del legislador asegurar la participación comunitaria en aquellas decisiones que tengan efectos sobre el medio ambiente art. 79; ese estatuto está permeado por la idea que la participación de la comunidad es importante para racionalizar el uso de los recursos naturales renovables a fin de lograr un desarrollo sostenible. (...)

El art. 2° establece que uno de los objetivos de esa regulación es lograr “la máxima participación social” en las actividades de manejo de los recursos naturales. El art. 314 literal j. señala que corresponde a la administración pública “promover asociaciones que busquen la conservación de cuencas hidrográficas”. El art. 317 prevé para la estructuración de un plan de ordenación y manejo de una cuenca se deberá consultar a los usuarios de los recursos de la cuenca y a las entidades públicas y privadas. (...)

El art. 337 y 338 establecen que se debe promover la organización y funcionamiento de “asociaciones de usuarios de los recursos naturales renovables y para la defensa ambiental”. (...)

Otro aspecto importante de analizar la distinción entre dominio eminente, propiedad estatal de determinados bienes y propiedad privada con lo cual la carta política establece límites a la propiedad privada sobre ciertos bienes. Así frente a determinados bienes, el ordenamiento puede establecer una reserva al dominio privado, pues establece que determinados bienes son inembargables (C.P. art. 36). (...)

La misma carta establece que los recursos no renovables o que se encuentren en el subsuelo son propiedad del estado, sin perjuicio de los derechos adquiridos con arreglo de las leyes pre-

existentes (C.P. Art. 322), sin embargo en la medida que la constitución reconoce de manera genérica la propiedad privada (C.P. art. 58), se entiende que en principio esta puede recaer sobre los recursos naturales renovables, no sometidos por ley a reserva de dominio privado previstas por norma superior (C.P. art. 63). (...)

Para la corte es claro el art. 102 superiores sobre el territorio, no establece una forma de propiedad de la nación en el territorio, pues si así se interpreta esa disposición no puede existir propiedad privada ni propiedad asociativa o solidaria sobre la tierra; la carta reconoce las posibilidades sobre ese tipo de bienes (C.P. art. 58), y expresamente establece: promueve acceso a la tierra para trabajadores agrarios, (C.P. art. 64), El mandato en el cual “el territorio pertenece a la nación (C.P. art. 102), no interpreta una forma de propiedad privada de la nación. (...)

La doctrina y la jurisprudencia entienden que la norma según la cual el territorio pertenece a la nación consagra una figura diferente a la propiedad privada o pública a saber, el llamado “Dominio eminente del Estado” que comprende facultades inherentes a la soberanía que tiene el Estado sobre su territorio y sobre los bienes en el contenido a fin de asegurar el orden jurídico; ese dominio no es de carácter económico, como el derecho de propiedad, si no que su naturaleza es jurídica política. (...)

La nación no es “dueña” del territorio, en sentido de ser su propietaria, si no que le pertenece, por cuanto ejerce soberanía sobre estos espacios físicos, ya que el territorio es el ámbito espacial de validez de las normas estatales. (**Corte Constitucional [C.C], 1998**).

El código de recursos naturales es anterior a la carta política y no consagra instancias de participación comunitaria, con lo cual, importante de analizar, la distinción entre dominio eminente, propiedad estatal de determinados bienes y propiedad privada.

La legislación ambiental y civil en una comparación; la primera pasa prácticamente desapercibida. El legislador decidió sustraer de la legislación civil ciertas materias relacionadas con el uso de los recursos naturales. No toda disposición jurídica que regula el empleo de un recurso natural debe ser entendida como una norma ambiental.

El art. 5° de la ley 1333 de 2009 se refiere a las infracciones que originan las sanciones, ley 99 de 1993 art. 84, violación de normas ambientales, cuando esta disposición recoge y enumera, al caso, que resulta imprecisa; haciendo pertinente que genere un debate, Cuando remite a la ley 99 de 1993 como norma agredida, y esa norma ordena el sector público. (No genera obligación a particulares). Para abordar este tema es pertinente traer a colación lo que dice (Rodríguez & Páez, P, 2012, pág. 158): que dicen lo que Alejandro Nieto manifiesta:

El principio de legalidad en derecho administrativo sancionador admite descripción esquemática elemental, “implica la existencia de una ley (lex scripta), que la ley sea anterior, (lex previa), que la ley describa un supuesto de hecho determinado (lex certa)”. (...)

El presente análisis arroja que la legislación en torno al tema es vasta con lo cual el autor Alejandro Nieto agrega que:

La tipificación supone en todos casos, la existencia de una (lex certa), que en términos de la STC 61/1990, de 29 de marzo- permite predecir con suficiente grado de certeza las conductas infractoras y se sepa a qué atenerse en cuanto a la aneja responsabilidad y a la eventual sanción. Y por ello mismo la sentencia declara la nulidad de una norma que no permite predecir con suficiente grado de certeza el tipo y grado de sanción susceptible de ser impuesta o cuando no se cumple con la exigencia de una verdadera predeterminación de comportamientos, ni que se realice una conexión entre éstos y las sanciones que se enumeran, con lo que de hecho se permitiría al órgano sancionador actuar con un excesivo arbitrio. (...)

Nieto Concluye que:

La suficiencia de la tipificación es, en definitiva, una exigencia de la seguridad jurídica y se concreta, ya que no en la certeza absoluta, en la predicción razonable de las consecuencias jurídicas de la conducta. A la vista de la norma debe saber el ciudadano que su conducta constituye una infracción y, además, debe conocer también cual es la respuesta punitiva que a tal infracción depara el ordenamiento. (P.159)

Con lo cual, la consecuencia es, para que una conducta sea punitiva en el derecho administrativo sancionador, debe configurarse la infracción; partiendo del principio de legalidad, que describa un supuesto de hecho determinado, por tanto, se predica la sanción para el infractor. 56

El art. 5° de ley 1333 de 2009 para imponer la sanción administrativa, es complejo, identificar la norma, debe describir el supuesto hecho determinado, aquel cuyo carácter es prioridad. Y las falencias quedan descubiertas cuando remite a la ley 165 de 1994 en que el particular anticipa la viabilidad e inicio de procedimiento sancionatorio ambiental, con fundamento en esta norma, en ausencia de supuestos de hecho determinados.

Otro caso, motivo de análisis lo da el mismo art. 5° en su Inc. 2° manifiesta:

Será constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente; las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el código civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuran darán a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil. (P.159)

La ley 1333 de 2009 tipifica la acción y la omisión que vulneran normas ambientales y también “la comisión de un daño al medio ambiente” pero no infiere, si es comportamiento lícito o ilícito y contraviene el espíritu del art. 6° Constitución Política (Gómez, S, 2014, pág. 11) afirma:

“Los particulares son responsables ante autoridades por infringir la Constitución y las leyes” art. 29 “Nadie puede ser juzgado si no conforme a las normas preexistentes al acto que se le

imputa” (...) y el núm. 4° del art. 9° superior, “causal de cesación del procedimiento, que la actividad esté legalmente amparada, autorizada”. 57

Así las cosas, se concluye que el efecto del Inc. 2° sobre las políticas públicas limita entre el derecho administrativo sancionador y el campo que configura la responsabilidad civil extracontractual, de imperio para exigir la reparación de los daños ambientales; para el Inciso en comento, reparar un daño ambiental admite i. El hecho generador con culpa o dolo ii. El daño. iii. Nexo causal. Sobre este argumento, la culpa y el dolo que el ordenamiento presume para imponer una sanción; condiciona y posibilita una reparación del daño al medio ambiente.

La Corte Constitucional en sentencia C-595 de 2010, Magistrado Ponente Dr. Jorge Iván Palacio Palacio, 27 de julio de 2010 hace mención acerca de este punto manifiesta

A en Acción de Inconstitucionalidad exige declaración de inexecutable del parágrafo del art. 1° y del parágrafo 1° del art. 5° de la ley 1333 de 2009; toda vez, vulnera el art. 29 y 4° superiores, elementos de protección de derechos fundamentales, contra el posible ejercicio arbitrario del poder estatal que representado en el ius puniendi, consigue limitarlos a través de sus dos manifestaciones, la potestad sancionadora penal o la administrativa, al contemplar expresamente que en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que es contrario a derecho; ya que del mismo se desprende la aplicación obligatoria del principio de presunción de inocencia e invirtiendo inconstitucionalmente la carga de la prueba en este ámbito del derecho administrativo sancionador.

inversión de la carga de la prueba vulnera el principio de presunción de inocencia?

Al caso es pertinente traer a colación lo que al respecto la (Corte Constitucional, 2010) sentencia C- 595 de 2010 manifiesta:

El ejercicio del poder punitivo del Estado se manifiesta generalmente por la vía administrativa y la vía judicial penal. Las distinciones entre una y otra radican en los objetivos, particularmente en los bienes jurídicos materia de protección. (...)

La sentencia C-216 de 2002 manifiesta que “La potestad sancionadora administrativa se diferencia cualitativamente de la potestad punitiva penal., además de cumplirse una función preventiva, se protege “el orden social colectivo, y su aplicación persigue esencialmente un fin retributivo abstracto, expiatorio, eventualmente correctivo o resocializador en la persona del delincuente”, mientras que con la potestad administrativa sancionatoria se busca garantizar la organización y el funcionamiento de las diferentes actividades sociales. (...)

4.6.1 La atenuación de la presunción de inocencia en el derecho administrativo sancionador. La imputación objetiva y subjetiva

En el derecho sancionador de la administración, la presunción de inocencia y el elemento de la culpabilidad resultan aplicables como criterio general, pueden ser objeto de ciertos matices- ámbito de la responsabilidad subjetiva – y excepcionalmente establecer la responsabilidad sin culpa- objetiva. (...)

La sentencia C-616 de 2002 señala que:

- i. En un extremo el legislador puede disponer iguales exigencias a las que rigen el derecho penal para la imposición de ciertas sanciones administrativas; no obstante, también puede
- ii. prescribir que la administración cumpla con una carga probatoria inicial predeterminada y suficiente, sin que sea necesario demostrar de manera específica la culpa, la cual se deduce de lo ya probado, y permitir que el investigado demuestre que obró diligentemente o de buena fe.
- iii. Concluir que el comportamiento del que cometió un error es prueba de un grado de imprudencia como la simple inobservancia, pero suficiente para imponer la sanción.
- iv. Presumir la culpabilidad respecto de la comisión de ciertas infracciones y reglamentar las condiciones en las que se puede presentar prueba en contrario y
- v. El legislador puede permitir la imposición excepcional, bajo estrictas condiciones, de sanciones por responsabilidad objetiva, caso en el cual no cabe que el investigado pruebe su diligencia ni su buena fe. (...)

4.6.2 Las presunciones legales en el derecho administrativo sancionador y la inversión de la carga de⁵⁹ la prueba

El art. 66 del código civil contempla dos clases de presunciones: las legales- iuris tantum- que admiten prueba en contrario y las de derecho –iuris et de iure- que no permiten prueba en contrario.

La doctrina sostiene que la palabra “presumir” viene del vocablo latino “praesumere” que significa “tomar antes, porque la presunción toma o tiene por cierto un hecho, un derecho o una voluntad, antes de que la voluntad, el derecho o el hecho se prueben”. Del mismo modo, se ha señalado que dicho término se deriva de las locuciones “prae” y “mumere”, por lo que la palabra presunción sería equivalente a “prejuicio sin prueba”, presumir significa dar una cosa por cierta “sin que esté probada, sin que nos conste. (...)

4.6.3 Presunción de culpa en materia tributaria

Suponer que ha actuado de manera dolosa o negligente quien ha incumplido un deber tributario como es la presentación de la declaración tributaria en debida forma, por lo cual, resulta natural considerar que la prueba del hecho –la no presentación de la declaración-, es un indicio muy grave de la culpabilidad de la persona. Teniendo en cuenta que las sanciones impuestas en caso de no presentación de la declaración tributaria son de orden monetario, que el cumplimiento de este deber es esencial para que el estado pueda cumplir sus fines, y conforme al principio de eficiencia; una vez probado, por la administración que la persona fácticamente no ha presentado su declaración fiscal, resulta admisible que la ley presuma que la actuación ha sido culpable, esto es, dolosa o negligente. **(Corte Constitucional [C.C], 2010).**

Las presunciones no son un juicio anticipado en el cual se desconoce la presunción de inocencia, porque se trata de un juicio de procedimiento de técnica jurídica, empleada en el ejercicio de la facultad de configuración de instituciones procesales, con la finalidad de convertir en derecho, lo que simplemente es una suposición fundada en hechos, o circunstancias que generalmente ocurren, ante el riesgo de que la dificultad de la prueba, pueda significar la pérdida de ese derecho, afectando bienes jurídicos, de importancia para la sociedad.

Otro aspecto pertinente analizar en cuanto elemento impreciso para que se configure una infracción ambiental, con fundación en el art. 88 superior; en que los casos de responsabilidad

civil objetiva, por los daños inferidos al ambiente y que desde el análisis al código civil art. 60

2356, (Tamayo, Jaramillo, 2010, pág. 874) manifiesta:

El demandante debe probar que el daño fue causado con una actividad peligrosa y, en ambas, el demandado sólo se exonera mediante la prueba de una causa extraña. La única diferencia teórica consiste en que, para nosotros, al probarse la peligrosidad de la actividad, se estará probando la culpa; en cambio, para los objetivistas, la peligrosidad es base suficiente de la responsabilidad independientemente de que dicha peligrosidad sea imputable o no a culpa del agente causante del daño.

En consecuencia, según (Rodríguez y Páez), cuando el art. 5° de la ley adjunta la culpa y el dolo como una obligación para dar forma a la responsabilidad civil extracontractual en materia ambiental, está imponiendo trabas injustificadas e inconstitucionales a la acción de las autoridades y los particulares para obtener la reparación de los daños al ambiente. (P. 160).

Otra opinión pertinente la dilucida (Tamayo, Jaramillo, TRATADO DE RESPONSABILIDAD CIVIL TOMO II, 2010, pág. 303) al respecto manifiesta:

La responsabilidad por actividades peligrosas (art. 2356 C.C), conviene advertir que la prejudicialidad penal obra en la responsabilidad por el hecho ajeno en forma distinta a como obra a la responsabilidad civil por actividades peligrosas. De ahí nuestra insistencia en que, al momento de estudiar el fenómeno de la prejudicialidad penal, se tenga en cuenta si es aplicable preferentemente la responsabilidad civil por actividades peligrosas, pues en este caso no hay prejudicialidad. Cuando concurren las dos clases de responsabilidad no nos debemos detener en la prejudicialidad por el hecho ajeno, si no en la posible prejudicialidad por actividades peligrosas, pues la una absorbe a la otra y el juez deberá aplicar la responsabilidad que más favorezca a la víctima.

Así las cosas, podemos inferir que en un análisis exhaustivo a la injerencia que tiene el juez en materia de responsabilidad por actividades peligrosas con respecto a las anteriores reflexiones (Rodríguez, y otros, 2015, pág. 85) manifiesta:

Es al sentenciador a quien le corresponde ponderar los hechos de cada caso particular, con miras a determinar si existen o no suficientes circunstancias indicadoras de la relación causal. En este aspecto, como en los demás, no pueden sentarse reglas o cánones generales, como quiera que la riqueza de los casos y, particularmente, de los hechos impone que el juzgador

sea el llamado a determinar, cautelosa pero decididamente, si se cumplen los presupuestos de la causalidad. Debe fundarse en los criterios que provee el ordenamiento, pero también en la lógica, la intuición, la experiencia y la ciencia. (Rodríguez, et al., 2015). 61

4.6.4 ¿Quién define, ¿Impone, tasa las multas o sanción pecuniaria?

La ley 99 de 1993 dice que las autoridades pertinentes son el Ministerio de Ambiente ((Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial MAVDT)), las corporaciones autónomas regionales y de desarrollo sostenible y las autoridades ambientales urbanas, pero no dilucida la competencia para imponer sanciones; luego se omitió cuando los art. 83 y 86 fuesen derogados por el art. 66 de la ley 1333 de 2009 con lo cual la disposición vigente es la ley 99 de 1993.

Competencia sancionatoria en materia ambiental núm. 17 art. 31 la tiene la corporación autónoma regional; en ese orden de ideas, no hace mención sobre la facultad del Ministerio de Medio Ambiente, de impartir sanciones, no pronuncia. La ley 99 de 1993 presenta confusa redacción en cuanto a imponer multas trata, art. 85 literal a del núm. 1° contiene los términos: “multas diarias hasta por una suma equivalente a 300 smlmv (Salarios mínimos legales mensuales vigentes) liquidados al momento de la respectiva resolución”.

Esta redacción admite incongruencias y la autoridad acoge su interpretación e impone multas y cabe preguntar ¿impone multas diarias o una multa única?, aunque la ley no menciona o ¿la multa es sumatoria desde la ocurrencia del daño o la expedición del acto que finaliza el trámite sancionatorio? O ¿es una multa diaria sucesiva cuyo carácter es conminatorio,

establecida en el art. 65 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso administrativo?

62

El análisis indaga en cuanto al primer interrogante se aclara que la norma es vasta y la forma en que contabiliza y determina la multa no es clara y la otra el problema es teleológico

dice: **Jaime Ossa Arbeláez:**

La multa, como sanción administrativa, tiene connotación jurídica distinta a la que encierra el concepto de multa coercitiva”, aludiendo a que la última tiene finalidad “coaccionar” los destinatarios de órdenes de Cesar, para que den cumplimiento a las mismas”.

El núm. 1° del art. 40 de la ley 1333 de 2009 mantiene incongruencias de la norma anterior que consagra sanción de “multas diarias hasta por cinco mil (5.000) smlmv.

- i. En el art. 5° de la ley 1333 de 2009 es complejo identificar, describir el supuesto hecho determinado por falencias en la remisión a la ley 165 de 1994.
- ii. La misma ley tipifica la acción y omisión “la comisión de un daño al ambiente” pero no infiere si el comportamiento es lícito o ilícito.
- iii. Estos efectos limitan entre el derecho administrativo sancionador y la responsabilidad civil extracontractual.
- iv. En cuanto las multas no definen sistema y método para calcular el monto.

4.7 Recursos

Del análisis a si ¿Corpocesar define bases para el cálculo de la tasa retributiva y aplica el sistema y método en la ley beneficio y reparto? A estos efectos, se dispone a confrontar los argumentos que expone la (Administración Pública Cooperada EMCAR, 2014, pág. 96). Con lo

cual manifiesta: “que presentó reclamación de las facturas mediante oficio de fecha 25 de junio de 2014, donde solicita asistencia técnica, financiera y operativa por parte de Corpocesar”.

Para analizar el alto costo de la tasa retributiva facturada se exhibe por Corpocesar, oficio de fecha 9 de mayo de 2014 las facturas N.º 017 y 018 por valor de Un Millón Trescientos Trece Mil cien pesos (\$ 1.313.100) y Setenta Millones Seiscientos Setenta y Tres Mil Cuarenta y Nueve pesos (\$ 70. 673.049).

Mediante escrito de fecha 19 de abril de 2015 la EMCAR E.S.P., (Corpocesar, 2015, pág. 2)..., exhibe factura cambiaria de tasa retributiva por valor de cinco millones novecientos cuarenta y seis mil setecientos once pesos (\$ 5.946.711), así mismo el escrito de fecha 18 de septiembre de 2018 (CORPOCESAR (SINA), 2017, pág. 3) ...,que exhibe factura cambiaria por valor de cuatro millones trescientos cuarenta y tres mil ochocientos trece pesos (\$ 4.343.813) (Corpocesar [CC], 2017).

Como es posible que del análisis del alto costo de la tasa retributiva facturada en los años 2014 las facturas N° 017 y 018 por un valor (\$71.986.149) se devalúe o disminuya este tributo para la vigencia 2015 a un valor de (\$ 5.946.711) y respectivamente tenga otro devalúo por valor de (\$4.343.813) para la vigencia del año 2017.

Con lo cual Corpocesar aclara que: Considerando: el art. 24 del Decreto 2667 de 2012 64
parágrafo 3º, “el pago se hará con base en las cargas contaminantes promedio de los últimos tres
periodos de facturación”. Este argumento admite falencias, incongruencias, con lo cual, la Corte
Constitucional, sentencia C – 449/15, Magistrado ponente Jorge Iván Palacio Palacio, dieciséis
(16) de Julio de 2015 manifiesta:

A mediante la acción de inconstitucionalidad; solicita a la corte constitucional que declare
la inexecutable parcial de los incisos 3 y 4 del art. 42 de la ley 99 de 1993 con motivo, los
segmentos demandados violan el art. 338 de la Constitución Nacional, toda vez que sólo la ley,
las ordenanzas y los acuerdos pueden establecer las bases gravables y las tarifas de los tributos;
con lo cual, estima que no lo puede hacer una autoridad administrativa como el ministerio de
ambiente y desarrollo sostenible, por lo que al haberse procedido a tal delegación se desconoció
el principio de legalidad tributaria.

¿El ministerio de medio ambiente y desarrollo sostenible o Corpocesar, define base para
cálculo de depreciación, el método, sistema y monto de las tasas?

No

Acerca de las tasas la (Corte Constitucional , 2015)..., sentencia C-445/15 dice que la sentencia C-402
de 2010 manifiesta las características, la prestación económica, necesariamente tiene que
originarse en una imposición legal, el cobro nace como reparación total o parcial de los costos
que le representan al estado; directa o indirectamente, prestar una actividad o autorizar el uso de

un bien de dominio público. La retribución pagada por el contribuyente guarda relación directa⁶⁵ con los beneficios derivados del bien o servicio ofrecido. (...)

Los valores que se establezcan como obligación tributaria han de excluir la utilidad que se deriva del uso de dicho bien o servicio aun cuando el pago de las tasas resulta indispensable para garantizar el acceso a actividades de interés público o general; su reconocimiento se torna obligatorio cuando el contribuyente provoca su prestación; por lo que las tasas se tornan forzosas a partir de una actuación directa y referida de manera inmediata al obligado. (...)

El pago de estos tributos es por lo general proporcional, pero en ciertos casos admite criterios distributivos (por ejemplo, tarifas diferenciales). Según la sentencia C-495 de 1996 manifiesta: la corte coligió que la norma demandada establece una tasa nacional ambiental con destinación específica. Explicó: “que las tasas ambientales se originan en la utilización de recursos naturales, cuya prestación y conservación está a cargo del estado (Ambiente Sano). (...)

La descarga de desechos se sujeta a categorías para definir los hechos materia de las tasas, que en la norma examinada expresan efectivo carácter nocivo y deben encontrarse dentro de los límites permisibles según las normas vigentes. Anotó que las tasas ambientales son un instrumento económico fundamental; para precaver la contaminación a niveles intolerables y para proceder a la descontaminación, mantenimiento, protección, restauración y conservación de los recursos naturales. (...)

El criterio para fijar las tarifas ha de ser ágil, dinámico y con sentido de oportunidad (en orden a razonamientos científicos, técnicos y de las variables que inciden en la elaboración), por lo que es eminentemente administrativo. “Quien contamina paga”. Los elementos de predeterminación del tributo tratándose de tasas por contaminación ambiental el legislador estableció directamente i. La base gravable ii. El sistema y el método para la fijación de la tarifa de la tasa. (...)

La base gravable tanto en las tasas retributivas como compensatorias está dada por la “depreciación” de los recursos naturales ocurrida por la actividad respectiva de que se trate, incluyendo para su medición los daños sociales, los cuales también están señalados en la ley. (...)

Los tributos han sido reconocidos como “aquellas prestaciones que se establecen por el estado en virtud de la ley, en ejercicio de su poder de imperio, destinados a contribuir con el funcionamiento de sus gastos e inversiones en desarrollo del concepto de justicia, solidaridad y equidad. Constitución Política art. 95; 150-12, 338, 345 y 363; Clases: i. los impuestos, ii. Las contribuciones y iii. Las tasas. (...) (Ver tabla 2).

La sentencia C- 495/96 al distinguir las tasas retributivas de las compensatorias manifiesta: “Las tasas ambientales se originan en la utilización de un bien de uso público cuya conservación está a cargo del estado, debiendo por tanto garantizar un ambiente sano a sus habitantes, por lo que su conservación constituye un costo que debe ser pagado por quienes “utilizan el ambiente” el efecto nocivo determina la causación de la tasa. (...)

El derecho de las Corporaciones Autónomas Regionales (CAR), de cobrar la obligación tributaria 66 a los sujetos pasivos, con base en criterios científicos, técnicos y de las variables que de una u otra forma inciden en la elaboración de *las tasas ambientales*.

- i. Íntima relación entre el valor del precio pagado por el usuario, quien utiliza el ambiente sano, y el grado de deterioro ocasionado.
- ii. Su fin es la defensa del ecosistema.
- iii. Varían de acuerdo a la situación geográfica.

Las tasas compensatorias pueden interpretarse en un sentido económico como una modalidad de reintegro de los costos que invierte el estado a través de sus instituciones encargadas del manejo, administración, conservación y preservación de estos recursos naturales y del medio ambiente, como la recolección, el tratamiento y la disposición de residuos o por otros servicios como los análisis de laboratorio etc.

a diferencia de las retributivas:

- i. No buscan crear incentivos permanentes.
- ii. Constituyen mecanismos de financiamiento de algunos servicios públicos específicos de carácter administrativo sobre el medio ambiente.
- iii. Verdaderas tasas por la prestación de un servicio.
- iv. El mantenimiento de la renovabilidad de los recursos naturales.

Las tasas retributivas la remoción de la contaminación, que no exceda los límites legales, producida por la utilización directa o indirecta de la atmósfera, del agua y del suelo, por parte de personas naturales o jurídicas, para introducir o arrojar desechos o desperdicios, aguas negras o servidas de cualquier origen, humos; vapores y sustancias nocivas, actividades antrópicas, actividades económicas o de servicio propiciadas por el hombre:

- i. Se está retribuyendo el servicio de remoción de la contaminación producida por el sujeto pasivo, pues la conexión lógica entre el hecho gravado y la función de las autoridades públicas constituidas como sujeto activo de esta contribución.
- ii. Las CAR están orientadas constitucionalmente hacia la protección y el mantenimiento del Medio Ambiente.

Tasas por utilización de aguas: i. La protección y renovación de los recursos hídricos.

“nullum tributum sine lege” No hay tributo sin representación.

Carta Magna de 1215 “no taxation without representation” pilar del Estado.

“Fortalecer la seguridad jurídica y evitar los abusos impositivos de los gobernantes, puesto que el acto jurídico que impone la contribución debe establecer previamente, y fundado en una discusión democrática. (Corte Constitucional [C.C], 2015).

Las tasas en nuestra legislación presentan unas características, efectos, modalidades y diferencias entre sí, con lo cual, cuando Corpocesar trata, o al menos intenta imponer estos tributos, no media en su cálculo, un catálogo taxativo ni siquiera enunciativo de estos tributos, es así, cobra la tasa, con fundación en criterios distintos a las tarifas distributivas o diferenciales que se encuentran programadas en el escenario impositivo actual colombiano.

4.8 Honorable Concejo Municipal

Se procede a analizar documentos allegados, según (CONCEJO MUNICIPAL , 2018, pág. 53)..., del municipio, con lo cual el Esquema de Ordenamiento territorial, Acuerdo N° (001) de 2018 manifiesta:

Art. 116 de los planes parciales definidos en el esquema de ordenamiento territorial.
Plan parcial de recuperación de la ronda del río de oro y la quebrada quebradillas
Tendrá como objeto la recuperación de la ronda del río, la descontaminación de la corriente hídrica y la consolidación de parques longitudinales a lo largo del río, para el sector dentro del área urbana. (Concejo Municipal [CM], 2018.)

Con lo cual, tema referente a la tasa, este acuerdo representa un documento pertinente; cierto es, que, en el presente acuerdo, que trata los usos del suelo, en el municipio y, además, también trata aspectos idóneos asociados al saneamiento básico y agua potable, servicios públicos, la corporación omite definir el sistema y el método base para cálculo de depreciación y costo de la tasa retributiva.

Así mismo la corporación tiene como facultad para imponer contribuciones, tasas e impuestos; el (Concejo Municipal, 2002, pág. 3)..., por medio del cual se aprueba el nuevo reglamento interno del concejo municipal de Río de Oro (Cesar), Acuerda: capítulo III art. 20 Comisiones permanentes. “Comisión Tercera: fiscal de bienes y contratos. Conoce de:

i. Impuestos, contribuciones, tasas y tarifas municipales (...)

(Concejo Municipal [CM], 2002.)

Cierto es, que el honorable Concejo Municipal guarda silencio en torno a las tasas ambientales, no así, el plan de saneamiento y manejo de vertimientos si cuenta con un instrumento que las caracteriza como tasas ambientales, retributivas, compensatorias y tasa retributiva por vertimientos puntuales.

Corte Constitucional, Sentencia C-495 de 1996, Magistrado Ponente Dr. Fabio Morón Díaz, (26 de septiembre de 1996) en esta providencia analiza las facultades políticas que tiene el Concejo Municipal para fijar los tributos y además de imponer obligaciones a las CAR´s al respecto de este tema

A demanda a B en acción pública de inconstitucionalidad los art. 42 parágrafo, 43 y parágrafo 46 núm. 4º de ley 99 de 1993 y art. 18 Decreto ley 2811 de 1974; demandante considera que disposiciones vulneran lo dispuesto en los art. 150 núm. 11, 154, 338, 359, 363 superior.

¿Existe un servicio público que retribuir o compensar en las tasas retributivas, pues no 69

hay un señalamiento expreso sobre el particular?

Si

Para la (Corte Constitucional, 1996)..., C-495/96 la ley 99 de 1993 en los artículos cuestionados implica que generan costos económicos a quienes causan efectos nocivos sobre los sistemas ambientales, por ello, el congreso de la república al expedir el marco jurídico regulatorio del medio ambiente, y en atención al “desarrollo sostenible” utiliza el mecanismo de la tasa con el fin de transmitir transferir un costo a quienes se benefician de una u otra manera con la utilización de los recursos naturales. (...)

Con lo cual se está financiando las medidas correctivas necesarias para sanear los efectos nocivos de los ecosistemas; la misma ley ha adoptado un sistema económico de ingresos con destino a las CAR´s, quienes ejecutan políticas, planes y proyectos, obligación de pago de unas tasas nacionales en el caso de actividades relacionadas con la utilización de recursos naturales, el “hecho generador” son servicios que se prestan o la participación en el beneficio que se permite determinada en la ley 99 de 1993. (...)

La misma establece los sujetos activo y pasivo de la obligación tributaria, con lo cual, las CAR´s, son acreedoras Inc. 2º del art. 66 de la ley, los grandes centros urbanos son sujetos activos de tasas retributivas y compensatorias causadas dentro del perímetro urbano por vertimiento de afluentes contaminantes conducidos por la red de servicios públicos. El sujeto pasivo, es la persona que arroja o deposita desechos en el agua, suelo, aire, dentro de los límites con fines reglamentarios. (...)

Son un instrumento económico para precaver la contaminación en niveles insostenibles e irremediables y proceder a pagar la descontaminación; es claro que en la tasa retributiva se está retribuyendo el servicio de remoción de la contaminación producida por el sujeto pasivo pues la conexión lógica entre el hecho gravado y la función de las autoridades públicas constituidas como sujeto activo de este tributo. (...)

Con todo esto, en cuanto a las tasas por utilización de aguas: “la protección y renovación de los recursos hídricos”. Admite unas características.

Manifiesta que son de cuatro, (4) tipos: o categorías para definir los hechos materia de las tasas con lo cual:

Las que no tienen carácter nocivo porque la contaminación producida es asimilada por el ambiente; las que presentan y producen efectos nocivos, pero con daños menores a los costos a recaudar un tributo, las que expresan efectivo carácter nocivo, pero dentro de los “límites permitidos”, por la ley y susceptibles de ser cobradas por los daños que generan y las que definitivamente arrojan efectos nocivos; por fuera de los mencionados límites y que según la ley resultan acreedoras de sanciones. Se deja claro que en el caso primero y del

segundo eventos no se cobra tasa; de otra parte, en el evento cuarto se debe imponer las 70 sanciones legales, en los casos del tercer tipo se habilita el cobro de la tasa. (...)

La conducta o la acción de generar contaminación, consiste en el acto u actos de aportar al entorno vertimientos o emisiones de sustancias nocivas de tal manera que el hecho económico objeto de la imposición es el aprovechamiento particular de un bien público y la subsiguiente función de descontaminación por la cual se debe pagar o asumir previamente a la emisión. Manifiesta la Corte: como lo indican los expertos Ana Rocío Sabogal y Luis Fernando Barco:

La configuración del hecho generador de las tasas, supone que el vertimiento u emisión se encuentre dentro de los límites permitidos según las normas vigentes, pues en caso de exceder esos límites permitidos; se impondrán las multas correspondientes a la contravención y adicionalmente habría lugar al pago de las indemnizaciones que jurídicamente establecen en función del daño. (...)

Características:

Tasas Ambientales. i. Se originan en la utilización de un bien de uso público. ii. El estado está en la obligación de garantizar un ambiente sano a sus habitantes.

Tasas Retributivas: i. Constituye un costo que debe ser pagado por quienes “utilizan el ambiente” en forma nociva. ii. Depreciación del recurso prestado. iii. Sistema y Método para su determinación. iv. Valor del precio pagado por el usuario, quien utiliza el ambiente sano y el grado de deterioro ocasionado. v. Su fin es la defensa del ecosistema.

Tasas compensatorias: i. Pueden interpretarse en un sentido económico como una modalidad de reintegro de costos que invierte el estado. ii. La recolección, el tratamiento y disposición de residuos, o por otros servicios.

Diferencias: Las tasas compensatorias a diferencia de las retributivas, en este caso no buscan crear incentivos permanentes; desde otra perspectiva existen dos clases de servicios que originan las dos clases de tasas en cuestión, de una parte, se trata de mantener a disposición de todas las personas el aire, agua o suelo para que depositen sus desechos, que da lugar a una tasa retributiva y de otra se encuentra el servicio de garantizar la renovabilidad de los recursos. Que da lugar a la tasa compensatoria. (...)

Salvamento de voto

Se ha podido demostrar –contra la tesis de que, por no haber sido definidos en la propia Constitución Nacional los conceptos de “Método” y “Sistema”, tales requisitos no existen, según resulta del insólito fallo C- 482 de la fecha – que el art. 338 superior puede ser observado por el congreso en defensa de sus propias competencias y de la seguridad jurídica de los contribuyentes, sin necesidad de “complicadas lucubraciones” como las que

la aludida sentencia endilgó injustamente a quienes demandamos que se acate el precepto constitucional.

71

Ello no obstante la vaguedad argumentativa de la presente providencia, que prefiere definir los indicados elementos del tributo, cuando se delega la fijación de las tarifas, por lo que “no son”, en vez de asumir, como correspondía a la corte, la tarea de hacerlo, o al menos intentarlo. Magistrado. José Gregorio Hernández Galindo.

Si bien la tasa es un elemento del tributo y para su definición la corte infiere la autoridad de las CAR como sujeto Activo de las tasas, con lo cual, cuando la base de la tarifa analiza, no menciona el método y sistema para su cálculo, si no, dice: generan costos económicos a quienes causan efectos nocivos sobre los sistemas ambientales; la tasa, con el fin de transmitir un costo, a quienes se beneficien de una u otra manera con el servicio. Tener en cuenta en torno a las tasas presentan unos tipos, y a su vez las características, efectos, modalidades y diferencias. De ahí que derive la sanción.

4.9 Tasa retributiva del municipio

Del análisis efectuado al plan de saneamiento y manejo de vertimientos (P.S.M.V.) para responder si ¿Corpocesar define bases para cálculo de la tasa retributiva y aplica el sistema y método beneficio y reparto? se puede dilucidar que corpocesar mediante factura 017 y 018 hace cobro por un valor de Un Millón Trescientos Trece Mil cien pesos (\$ 1.313.100) y Setenta Millones Seiscientos Setenta y Tres Mil Cuarenta y Nueve pesos (\$ 70.673.049), respectivamente a nombre de la Empresa de Servicios Públicos de Río de Oro EMCAR E.S.P. Por concepto de tasa retributiva para la vigencia 2013.

Que la Empresa de Servicios Públicos EMCAR E.S.P. No presentó el formato de auto declaración.

72

Para el año 2015 en respuesta la EMCAR E.S.P., exhibe factura por valor de cinco millones novecientos cuarenta y seis mil setecientos once pesos (\$ 5.946.711)

Para el año 2018 en respuesta la EMCAR E.S.P., exhibe factura por valor de cuatro millones trescientos cuarenta y tres mil ochocientos trece pesos (\$4.343.813) teniendo en cuenta que, al caso específico, estaba demostrado ya una responsabilidad por daños al ambiente, específicamente como consecuencia del incumplimiento de normas de carácter ambiental, y es evidente, que estamos frente a una responsabilidad por culpa probada concretamente por violar los reglamentos art. 2341 del Código Civil.

Una disminución en el valor de la tasa retributiva facturada; teniendo en cuenta el escenario impositivo actual, podemos inferir que hubo una disminución considerable en el valor de la factura de sesenta y siete millones seiscientos cuarenta y dos mil trescientos treinta y seis mil pesos (\$ 67.642.336) que la autoridad ambiental dejó de facturar, si se quiere dentro de su actividad discrecional, ¿Qué método empleó la autoridad para calcular esta tarifa?

(Administración Pública Cooperada EMCAR, 2014, pág. 98)..., manifiesta que:

se reajustó el factor regional inicialmente facturado, y se descontó la carga presente en el⁷³ vertimiento puntual, por captar en el mismo cuerpo de agua receptor, una vez resuelta la reclamación, se pudo establecer nuevamente el valor del factor regional, con lo cual, el cobro de la tasa varía a valor de diecinueve millones trecientos cincuenta y tres mil cuatrocientos tres pesos (\$ 19.353.403). (P.102)

Así las cosas, la movilidad de los tributos y su variación en el escenario impositivo actual, hace de la hacienda pública un conjunto de bienes y riquezas que varían sustancialmente; el presupuesto es el centro de la economía pública y ese atributo nos lo permite conocer (Restrepo, 2010, pág. 201) afirma:

“Rentas nacionales de destinación específica” La corte Constitucional en una jurisprudencia ya reiterada ha afirmado que la expresión del art. 359 de la carta política referida a “las rentas nacionales de destinación específica” habrá de entenderse exclusivamente referida a rentas de naturaleza tributaria o impuestos. Es decir, no puede entenderse referida a otros conceptos de ingresos públicos tales como las contribuciones parafiscales que por su misma naturaleza deben tener destinación específica. (P. 200)

En principio, el autor señala que: la corte ha sostenido que las rentas nacionales de destinación específica que, en principio están prohibidas, “Son aquellas que se refieren exclusivamente a rentas de naturaleza tributaria o impuestos”. (P.201)

Aquí es pertinente analizar el art. 338 superior, al respecto; por cuanto es difícil entender como puede ser aplicable las disposiciones en cuanto infieren a la “descentralización por servicios” en contraposición con “rentas nacionales de destinación específica” manifiesta Restrepo: “La corte constitucional ha definido también con mucha claridad lo que habrá de entenderse como renta de destinación específica, y explicado por qué su proliferación atenta contra el principio de unidad de caja”.

“Las rentas de destinación específica consisten en la técnica presupuestal de asignar una determinada renta recibida por una carga impositiva para la financiación de una actividad gubernamental previamente establecida en la ley de presupuesto. La técnica hacendística en términos generales la repudia porque tales rentas le restan flexibilidad al presupuesto nacional”.

Los temas pertinentes a contribuciones y tasas Restrepo señala que:

Habiendo definido la corte que el alcance del art. 359 de la constitución se circunscribe a los impuestos, es evidente que todo el capítulo de los empréstitos (aún diferentes a aquellos de la suscripción forzosa), de las tasas y de las contribuciones (diferentes también a las parafiscales), puede tener destinación específica; no cayendo dentro de la prohibición general de que trata el inc. 1° que, se subraya; sólo puede cobijar al concepto de impuestos. (P.208).

4.10 Impuesto Diferido

El tema del impuesto diferido permite analizar, a modo pertinente el cálculo de “Depreciación”, sistema y método base para cobro, así como su reparto, teniendo en cuenta si ¿Corpocesar define bases para cálculo de la tasa retributiva y aplica el método establecido en la ley beneficio y reparto?, tema importante para este proyecto, y sus efectos, que admite tarifas diferenciales. Por todas estas características (García, R, IMPUESTO DIFERIDO, 2017, pág. 24), Afirma, que debe considerarse la norma NIC 12 medición del impuesto diferido así:

1. La comparación de las bases contables y tributarias de los activos y pasivos.
2. De la calidad de diferencias temporarias en término de deducible e imponibles.
3. La tarifa de impuestos vigente no sólo en el momento en que nace la diferencia temporaria, también en su transcurrir histórico y cuando la diferencia temporaria se revierta.

La capacidad que tiene el ente económico para revertir la diferencia temporaria en el futuro. (P. 24).

Así las cosas, este tema, nos adentra en el campo del derecho tributario, una realidad económica que tiene fundación en la asociación de ingresos y egresos; un hecho económico en lapsos diferentes, con lo cual, se generan diferencias temporarias, que genera este impuesto. La movilidad de las normas tributarias y de tarifas de impuesto, está sujeta a una inestabilidad normativa; tarifas diferenciales, impuesto de renta, con sobretasa, impuesto de ganancias ocasionales; que pueden cambiar las cosas sustancialmente. 75

Los cambios que puedan variar las tarifas, el impacto que genera el diferimiento de este tributo, el impuesto de renta con el supuesto que los hechos económicos se registran, se infiere en la utilidad contable y la renta líquida, dos extremos para el cálculo y su conciliación. **García, Restrepo**, Afirma:

El cálculo de la base gravable se inicia desde la utilidad contable y elementos conciliatorios, se llega a la base impositiva para generar el impuesto. En Colombia, posterior a la ley 1607, se debe calcular base de impuesto de renta y del CREE, como la ilustración. (Ver tabla 3)

El “método del diferido” en el cuadro arriba no analiza si son diferencias temporarias o definitivas, importante para el cálculo del impuesto. El método del “pasivo basado en el balance”, se calculan las diferencias temporarias teniendo como fundación las diferencias entre los activos y pasivos. **García, Restrepo**, afirma: tres cosas a tener en cuenta,

1- En Colombia, se tienen dos variantes en el impuesto de renta; el impuesto de renta como tal y el CREE, se debe conciliar y genera impuesto diferido. (P. 2)

El autor manifiesta que existen tres clases de diferencias en las bases fiscales conocidas, 76
así: definitivas, temporales y temporarias; como ya se definen en apartes de este escrito en un
análisis a la norma NIC 12, Inc. 2°: **García, Restrepo, J.**, en su deducción analiza que:

La NIC 12 original exigía a las entidades que contabilizasen los impuestos diferidos utilizando el
método del diferimiento o el método del pasivo basado en el estado de resultados, con lo
cual, la NIC 12 revisada prohíbe el método del diferimiento y exige aplicación de otra
variante del método del pasivo, al que se conoce con el nombre de método del pasivo
basado en el balance. (p.4).

El decreto 2649 de 1993 aplica el método del diferimiento, pese la exigencia de la NIC
12; con lo cual tenemos en nuestro ordenamiento diferencias temporales para cálculo de la tasa:

El método del pasivo que se basa en el estado de resultados, se centra en las diferencias
temporales de ingresos y gastos, el método aplicado en el “pasivo basado en el balance”
contempla las diferencias temporarias surgidas de los activos, así como de los pasivos. Las
diferencias temporales en el estado de resultados son diferencias entre la ganancia fiscal y
contable que se originan en un periodo y revierten en otro u otros posteriores. (p.5).

La diferencia entre la renta líquida fiscal y la utilidad contable originan las diferencias
temporales; se origina en un periodo y revierte en el periodo o posterior con lo cual **García
Restrepo** continúa su disertación en que:

- 2- Trascender del impuesto por pagar al gasto impuesto en presencia de diferencias temporarias.
- 3- Al no haber diferencias temporales y temporarias el impuesto por pagar (base fiscal), es igual al gasto impuesto que se registra en estado de resultados contable. (P. 3).

Las diferencias definitivas no revierten a futuro, no admiten impuesto diferido, no se 77
contiene en la NIC 12 su articulado, carece de mención taxativa; pero que afecta el cálculo de la
utilidad contable, no pertenece a la base gravable para calcular impuesto de renta, un ejemplo: el
caso de gastos no deducibles o también sea lo opuesto, y afecte el cálculo de base de impuesto de
renta; pero no en base contable como el caso de impuestos no grabados.

Una Razón: Estatuto Tributario art. 115 Inc.2°

García, Restrepo, aborda el tema desde un punto de vista didáctico y es novedoso cuando
el tema en cuestión de tarifas diferenciales o impuesto diferido manifiesta:

- i. A partir del año gravable 2013 es deducible el cincuenta por ciento (50%)
del gravamen a los movimientos financiero efectivamente pagado.
- ii. Incumplimiento, requisitos normativos, presupuestos que establece el art.
107 del Estatuto Tributario.

Son deducibles las expensas realizadas durante el año o periodo gravable en el desarrollo de
cualquier actividad siempre que tengan relación de causalidad con las actividades
productoras de renta y que sean necesarias y proporcionales de acuerdo con cada actividad.
(P. 3). (Ver tabla 4).

El impuesto diferido tiene unas características, unos efectos y unas modalidades que
admite diferencias definitivas, temporales y temporarias; el método del diferimiento o “método
del pasivo basado en el estado de resultados” es prohibido por la NIC 12.

La NIC 12 revisada recomienda exige aplicación de otra variante del método pasivo,
conocido como “Método del pasivo basado en el balance”.

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Radicación número: 19001- 78 23-31-000-2002-01139-01, Consejera Ponente; MARIA CLAUDIA ROJAS LASSO, cuatro (4) de julio de dos mil trece (2013).

A demanda a B, con la finalidad de declarar la nulidad de la liquidación contenida en la factura o tabulado de pago emitido por valor de \$ 247.232.972.00., por concepto de tasa retributiva, liquidación contenida en la factura o tabulado de pago; Liquidación contenida en el oficio 174-20301, Acto administrativo contenido en el oficio 121-04904; liquidación contenida en el oficio 121-04904, Resolución N° 0287 del 11 de abril de 2002 expedida por el Director General de la Corporación Autónoma Regional, Resolución N° 353 del 23 de abril de 2002, y su devolución; a título de restablecimiento del derecho, toda vez, no se encuentra obligado al pago de la tasa retributiva, e intereses moratorios liquidados por la CRC en los actos administrativos. Por concepto de capital e intereses moratorios. En cuanto resulta desproporcionada la fecha fijada para el pago de la tasa retributiva.

¿Los actos administrativos de la CRC demandados violan principios superiores y resultan desproporcionales a la fecha fijada para el pago de la tasa retributiva?

Consejo de Estado Sí.

Publicación de los actos administrativos por medio de los cuales se ajustan las tarifas de las tasas retributivas o los incrementos al factor regional. (Consejo de Estado, 2013) Afirma:

Sobre este particular se Considera que las facturas proferidas por la administración para el cobro de 79 acreencias como la tasa retributiva, no constituyen como tal, actos administrativos susceptibles de control ante esta jurisdicción,

El Decreto 901 de 1997 estableció un procedimiento específico para el cobro de la tasa retributiva, según el cual solamente es posible reconocer el carácter de actos administrativos enjuiciables ante esta jurisdicción previo agotamiento de la vía gubernativa, a aquellos que deciden las reclamaciones y las solicitudes de aclaración respecto de las facturas de cobro de la tasa retributiva, por lo que fuerza concluir que las facturas como tal no pueden ser objeto de demanda de nulidad.

En virtud de lo anterior, el artículo 20 del citado Decreto 901 determina “Las autoridades ambientales competentes cobrarán las tasas retributivas mensualmente mediante factura de cobro”. Los artículos 22 y 23 ídem establecen el procedimiento para llevar a cabo la reclamación y aclaración de las facturas de cobro, así como los recursos contra el acto administrativo que las resuelve.

El tenor literal de la normativa señalada es el siguiente:

“Artículo 22: Presentación de reclamos y aclaraciones. Los usuarios sujetos al pago de la tasa tendrán derecho a presentar reclamos y aclaraciones escritos con relación al cobro de la tasa retributiva ante la autoridad ambiental competente. La presentación de cualquier reclamo o aclaración deberá hacerse dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de pago establecida en la factura de cobro.

La autoridad ambiental competente deberá llevar cuenta detallada de las solicitudes presentadas, del trámite y la respuesta dada.

Los reclamos y aclaraciones serán tramitados de conformidad con el derecho de petición previsto en el Código Contencioso Administrativo.

Artículo 23. Recursos. Contra el acto administrativo que resuelva el reclamo o aclaración proceden los recursos de ley. (Subrayas fuera de Texto).

Sobre esta particular resulta oportuno transcribir el siguiente aparte de la sentencia de 30 de agosto de 2007, radicación 2006-02106, M.P. Dr. Rafael E. Ostau De Lafont Pianeta, en la cual consideró lo siguiente:

“En este orden de ideas, es claro para la Sala que el acto administrativo definitivo es aquel por medio del cual la administración resuelve o decide la reclamación del usuario sujeto pasivo de la tasa retributiva, en el caso de que aquella sea formulada dentro del término legalmente establecido, como ocurrió en este caso.

En el presente caso se probó la expedición del acto acusado, puesto que se allegó el expediente, su copia autenticada por la autoridad que lo profirió, y como el demandante cuestiona su legalidad la Sala habrá de enjuiciarla.”

Solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la ley, las ordenanzas o los acuerdos.

El Decreto 901 de abril 1 de 1997 reglamentan las tasas retributivas por la utilización directa o indirecta del agua como receptor. Se establecen las tarifas de éstas.

“Las decisiones de los Consejos Directivos se expresarán a través de "Acuerdos del Consejo Directivo". Ley 99 de 1993”.

Los actos de los Consejos Directivos de las Corporaciones Autónomas se denominan acuerdos, los cuales deben ser publicados por ser actos de carácter general. De conformidad con el artículo 43 del CCA vigente para la época: “Los actos administrativos de carácter general no serán obligatorios para los Particulares mientras no hayan sido publicados en el Diario Oficial, o en el diario, gaceta o boletín que las autoridades destinen a ese objeto o en un periódico de amplia circulación en el territorio donde sea competente quien expide el acto”.

El Consejo Directivo fijó unas metas de descontaminación a nivel de cuencas para DBO y para sólidos suspendidos. Se verifica semestralmente el cumplimiento de esas metas y de acuerdo a esto se cobra lo que es la tasa retributiva. Cuando se verifica el cumplimiento se mantiene el factor regional, que modifica las tarifas.

Funcionario de la Subdirección de Gestión, presenta el informe sobre vertimientos líquidos. Este informe hace parte integrante de esta acta. La Subdirectora de Gestión explica que se debe traer al Consejo Directivo semestralmente el informe de quienes cumplen y quienes no, para someter a aprobación el incremento del factor regional. Este factor que se somete a consideración del Consejo es para facturar el semestre correspondiente. Somete a consideración del Consejo Directivo el incremento al factor regional, conforme a la anterior exposición. **ES APROBADO**” (subrayas fuera de texto).

Se ha dispuesto el mismo incremento que el consejo había determinado; pero el Consejo puede tomar la decisión de mantener congelado el factor regional o aumentar 0.5 como incremento; pero mientras no se apruebe por parte del Consejo Directivo el factor regional, no es posible calcular el valor total de la tasa. (...)

Funcionario manifiesta: que está en consideración de los señores consejeros si se mantiene el factor regional en este momento, está en 2, o si se incrementa en 2.5 como se ha hecho en otro semestre. (...) Para terminar el presidente del Consejo Directivo somete a consideración la Aprobación del Incremento del Factor de Tasa Retributiva. **ES APROBADO POR UNANIMIDAD**”.

Precisó el alcance de esta disposición y sostuvo que la citada norma se refiere a la manera en que debe hacerse el cobro de la tasa en mención, así como al período objeto del mismo. Dicho precepto no establece un término preclusivo de la competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales para efectuar el cobro de las tasas retributivas, sino que es claro en señalar que la misma se cobra en periodos de un mes y por medio de una factura. 81

Dice la sala:

“Por otra parte, la actora estima que el artículo 20 del Decreto 901 de 1997 le impone a la autoridad ambiental el deber de expedir facturas mensuales para cobrar la tasa retributiva y que, si no se realiza el cobro en dicho término éste será extemporáneo y, por lo tanto, se entenderá hecho por fuera de sus competencias. Tal interpretación, a todas luces carece de asidero jurídico, habida cuenta de que la norma citada se refiere a la manera en que debe hacerse el cobro de la tasa en mención, así como al período objeto del mismo.

Las autoridades ambientales competentes cobrarán las tasas retributivas mensualmente mediante factura de cobro.”

La forma en que se realizó el cobro de la tasa retributiva en el caso concreto no contraría el artículo 20 del Decreto 901 de 1997, señalado como violado, si se tiene en cuenta que para ello se expidió la factura, con base en las mediciones correspondientes a cada mes.

Dentro de la información recibida se detalla la cantidad de kilogramos de DBO5 (Demanda Bioquímica de Oxígeno), la cantidad de días que se contamina durante el mes, el valor mensual de DBO, la cantidad de kilogramos de SST (Sólidos Suspendidos Totales) diaria, la cantidad en kilogramos mensual, el valor mensual de SST y el valor total mensual de DBO y SST. Como el periodo facturado corresponde a un semestre esta información es enviada por cada uno de los meses correspondientes del semestre.

Recalcó que el cobro de los saldos adeudados, mediante su acumulación en la factura semestralmente, podría dar lugar a una investigación al interior.

La Sala considera que se trata de dos situaciones distintas, pues una es el cobro de la tasa retributiva y otra es el incremento de la misma, las cuales se efectúan en tiempos distintos, el primero mensual y el segundo semestral.

Por lo tanto, la entidad demandada debe efectuar los respectivos cobros de la tasa retributiva mensualmente. **(Concejo de Estado [C.E], 2015).**

En el presente caso la resolución 068 de 2010 y el P.S.M.V. la resolución de la reclamación, se está frente a Incumplimiento de requisitos normativos, presupuestos que

establece el art. 107 del Estatuto Tributario, con el motivo que: se reajustó el factor regional 82 inicialmente facturado, y se descontó la carga presente en el vertimiento puntual, por captar en el mismo cuerpo de agua receptor.

Una vez resuelta la reclamación, se pudo establecer nuevamente el valor del factor regional, con lo cual, el cobro de la tasa varía a valor de diecinueve millones trecientos cincuenta y tres mil cuatrocientos tres pesos (\$ 19.353.403), lo que afecta el principio de legalidad y reserva tributaria, no es facultad de Corpocezar descontar, si no; congelar o incrementar el factor regional, con lo cual, de lo anterior se deben tomar los correctivos del caso.

La investigación realizada analiza las características, los efectos, las modalidades y diferencias de las tasas, con lo cual, el resultado establece unas *tasas ambientales* que tienen i. una íntima relación entre el valor del precio pagado por el usuario quien utiliza el ambiente sano, y el grado de deterioro ocasionado, ii. Su fin es la defensa del ecosistema y iii. Varían de acuerdo a la situación geográfica.

Las *tasas compensatorias*, modalidad de reintegro de los costos que invierte el estado por el manejo, administración, conservación y preservación de los recursos naturales como la recolección, tratamiento y disposición de residuos; ésta se diferencia de la retributiva en que i. No buscan crear incentivos permanentes, ii. Mecanismo de financiamiento de algunos servicios públicos, iii. Verdaderas tasas por la prestación de un servicio y iv. Mantenimiento de la renovabilidad de los recursos naturales.

Las *tasas retributivas*, se ocasionan por la remoción de la contaminación producida por la utilización directa o indirecta de la atmósfera, del agua y del suelo para introducir o arrojar desechos o desperdicios, aguas negras o servidas, humos, vapores y sustancias nocivas propiciadas por el hombre; con lo cual, i. Se retribuye el servicio de remoción de la contaminación, ii. Las CAR's están orientadas hacia la protección y el mantenimiento del medio ambiente.

Las *tasas retributivas por utilización de aguas*, están orientadas i. La protección y⁸⁴ renovación de los recursos hídricos.

Así mismo, da a conocer imprecisiones en los elementos necesarios para que se configure una infracción ambiental, con lo cual, estas tienen como fundación la ley 165 de 1994 en que el particular anticipa la viabilidad e inicio de proceso sancionatorio ambiental en ausencia de supuestos de hecho determinados, i. En el art. 5° de la ley 1333 de 2009 es complejo identificar el supuesto hecho determinado por falencias en la remisión a la ley 165 de 1994, ii. La misma ley tipifica la acción y omisión “la comisión de un daño al medio ambiente” no infiere si el comportamiento es lícito o ilícito; iii. Éstas limitan entre el derecho administrativo sancionador y la responsabilidad civil extracontractual, iv. En cuanto a las multas no definen sistema y método para cálculo de la tasa.

Así mismo, a falta de un catálogo taxativo y enunciativo de las tarifas de las tasas en el E.O.T. (esquema de Ordenamiento territorial), por el honorable Concejo Municipal, Corpocesar, descontó el valor de la tasa para la vigencia 2014 por valor de (\$1.313.100) y (\$70.673.049), o sea, un valor neto de (\$71.986.149) a valor de (\$19.353.403) con reajuste del factor regional inicialmente facturado y descontando la carga presente en el vertimiento puntual.

Luego para la vigencia 2015 facturando por la tasa un valor de (\$5.946.711) y luego con⁸⁵ una disminución para la vigencia 2018 por valor de (\$4.343.813) con el incidente de haber sido sancionado el municipio por incumplimiento de normas de carácter ambiental, una responsabilidad por culpa probada, lo que es contrario al principio de legalidad y reserva tributaria.

Lo anterior permite responder al interrogante planteado en el presente análisis, con lo cual, Corpocezar no define bases para cálculo de depreciación y costo de la tasa retributiva del municipio, ni aplica el sistema y método beneficio y reparto, una razón, art. 115 inc. 2° Estatuto tributario: i. A partir del año gravable 2013 es deducible el 50% del gravamen a los movimientos financieros efectivamente pagado, ii. Incumplimiento de requisitos normativos art. 107 Estatuto Tributario.

Con respecto a determinar el efecto que se produce con el vertimiento de aguas servidas en los cuerpos de agua existe en el ordenamiento jurídico i. *La responsabilidad conjunta múltiple* que trata con las compañías que depositan bidones en un terreno y su obligación de dar una contribución por el desalojo de esos bidones, ii. *Medidas preventivas y compensatorias* en la ley 1333 de 2009 en la cual, no es posible determinar un catálogo taxativo y expreso en cuanto a las segundas; no así las primeras, iii. *La negligencia*, y las implicaciones del principio precautorio en obras o actividades con posibles efectos negativos al ambiente, admiten decisión política y iv. *Discriminación entre legislación civil y ambiental*; con lo cual, en una comparación la primera pasa prácticamente desapercibida, el legislador sustrajo de la legislación civil materias

relacionadas con el uso de recursos naturales, no toda disposición jurídica que regula el empleo⁸⁶ de un recurso natural debe ser entendida como norma ambiental.

El art. 338 superior puede ser observado por la honorable asamblea departamental, así mismo, el concejo municipal, en defensa de sus competencias y de la seguridad jurídica de los contribuyentes, sin necesidad de complicadas lucubraciones como la reclamación de EMCAR, ello, no obstante, la vaguedad argumentativa de definir los elementos del tributo por lo que no es.

APÉNDICES

Características, efectos y modalidades

<i>Características, efectos y modalidades</i>			
Características	Medidas Preventivas	Sanciones	Medidas compensatorias
Función	Prevenir, impedir o evitar la contaminación, la ocurrencia del hecho	Preventiva, correctiva y compensatoria	No existe en la regulación
Tipología de la medida. Enumeración taxativa	Amonestación escrita. Decomiso preventivo. Aprehensión preventiva. Suspensión de obra o actividad.	Multas diarias Cierre temporal o definitivo del establecimiento. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental. Demolición de obra.	No existe enumeración taxativa, ni siquiera enunciativa
Oportunidad procesal para imponer la medida.	Inicio de procedimiento sancionatorio ambiental.	Pone fin al proceso.	Al final del procedimiento sancionatorio ambiental.
Procedencia de Recursos contra el acto admón. que impone medidas	No proceden recursos Art. 32 de ley 1333/09.	Proceden Recursos Art. 30 ley 1333/09	Si proceden recursos. No existe norma, viabilidad jurídica de este tipo de controles.

Fuente: (García Pachón y Amaya Navas, 2014).

Características del Tributo

a 2. Características del tributo.

Tributos	Los impuestos	Las contribuciones	Las Tasas
Ítem diferenciador	guarda relación directa e inmediata con un servicio prestado al contribuyente; va a las arcas generales del Estado como el caso de los impuestos. Sentencia C-449/15	No generan una contraprestación directa, por lo que su tarifa se fija con criterios distintos, resultan obligatorias, son pagadas por un grupo determinado de personas, y los beneficios obtenidos se destinan igualmente al mismo grupo y no entran en las arcas del estado. sentencia C – 449/15	Constituyen una contraprestación directa por los ciudadanos a un beneficio otorgado por el estado, hacen parte del presupuesto estatal y en principio no son obligatorias, a quedar a discrecionalidad del interesado en el bien o servicio que preste el estado. sentencia C – 449/15

Fuente: (DIAN, 2006).

Tabla 3

La conciliación

La conciliación

N		Cuentas	Renta	CREE
1	+	Utilidad Contable	150.000	150.000
2	-	I.N.C.R.N.G. O	4.000	4.000
3	+	Interés Presuntivo	5.000	0
4	-	Donaciones	15.000	0
5	+	Gastos no deducibles	20.000	20.000
6	=	Renta Líquida	156.000	156.000
	=	Gasto Impuesto (25%; 9%)	39.000	14.940
	+/-	Impuesto diferido (Db, Cr)	0	0
	=	Gasto Impuesto	39.000	14.940

En la sobretasa del CREE los primeros 800 millones tienen tarifa cero

I.N.C.R.N.G.O: ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional

(P. 2)

Fuente: (García Restrepo, J.A, 2017).

TARIFAS

Tabla 4. Escenario impositivo actual colombiano (Tarifas)

N°	Año			Sobretasa	total
1	2014			0	34%
2	2015			5%	39%
3	2016	Renta	CREE	6%	40%
4	2017	25%	9%	8%	42%
5	2018			9%	43%
6	2019			0	34%

En la sobretasa los primeros 800 millones tienen tarifa cero

Fuente: (García Restrepo, J.A, 2017).

Álvarez, M. (2000). Salicylic acid in the machinery of hypersensitive cell death and disease resistance. *Plant Molecular Biology* 44: 429–442.

(s.f.).

Administración Pública Cooperada "EMCAR". (2014). Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos. En M. F. Carrascal, *Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos*. Río de Oro Cesar: Alcaldía Municipal.

Almirón, E. (17 de AGOSTO de 2017). *Observatorio de Políticas Públicas de DDHH en el Mercosur*. Obtenido de EL AGUA COMO ELEMENTO VITAL EN EL DESARROLLO DEL HOMBRE:

http://www.observatoriomercosur.org.uy/libro/el_agua_como_elemento_vital_en_el_desarrollo_del_hombre_17.php

Bello, A. (26 de mayo de 1873). *CÓDIGO CIVIL LEY 84 DE 1873*. Obtenido de CÓDIGO CIVIL LEY 84 DE 1873:

http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/codigo_civil.html#1

Benedetti, A., Otero, E., Zuluaga, C. A., Rodríguez, J. A., Santos, C. J. M., & Vargas, L. G. (18 de enero de 2011). *Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*. Recuperado el 25 de octubre de 2018, de Consejo Superior de la Judicatura:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10228/2045451/LEY+1437+DE+2011+PDF.pdf/7f84163f-0261-4790-b67b-83012cb70a62?version=1.1>

BRICEÑO, CH, M. A., BRUN, P., BURGOS, G. F. E., CAFFERATTA, N. A., HENAO, J. C., LÓPEZ, J. C., & NARANJO, F. C. E. (2009). *ANÁLISIS DE LA EFECTIVIDAD DE LAS TASAS RETRIBUTIVAS EN COLOMBIA. ESTUDIO CASO*. Bogotá D.C: Xpress Estudio Gráfico y Digital.

COLOMBIA, P. D. (1 de ABRIL de 1997). *DECRETO 901*. Obtenido de DECRETO 901:

http://www.fedepanela.org.co/files/DECRETO_901_DE_1997.pdf

Concejo de Estado. (2013). *Radicación número 19001-23-31-000-2002-01139-01*. Bogotá D.C:

<http://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/133/S1/19001-23-31-000-2002-01139-01.pdf>

CONCEJO MUNICIPAL. (2018). *Por el cual se adopta la revisión, modificación y ajustes al E.O.T de Río de Oro*. Río de Oro: Municipio de Río de Oro Nit. 892300123-1.

Concejo Municipal. (2002). *REGLAMENTO INTERNO CONCEJO MUNICIPAL RÍO DE ORO (CESRA)*. Río de Oro: Acuerdo 003-marzo 15 de 2002.

CONGRESO DE COLOMBIA. (22 de diciembre de 1993). *LEY 99 DE 1993*. Obtenido de LEY 99 DE 1993: http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0099_1993.html

CONGRESO DE COLOMBIA. (9 de noviembre de 1994). *LEY 165*. Obtenido de LEY 165: <http://www.suin-juriscal.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1653176>

Congreso de la república de Colombia. (21 de julio de 2009). *Ley 1333*. Obtenido de Ley 1333: <https://www.habitatbogota.gov.co/transparencia/normatividad/normatividad/ley-1333-2009>

CORPOCESAR (SINA). (2017). *CUENTA DE COBRO DE TASAS RETRIBUTIVAS POR VERTIMIENTOS PUNTUALES*. Río de Oro (Cesar): Corpocesar.

Corpocesar. (2010). *Resolución 068*. Valledupar: www.corpocesar.gov.co

- Corpocesar. (2014). *Plan de saneamiento y manejo de vertimientos*. Río de Oro (Cesar): Alcaldía Municipal. 91
- Corpocesar. (2015). *CUENTA DE COBRO DE TASAS RETRIBUTIVAS POR VERTIMIENTOS PUNTUALES*. Río de Oro (Cesar): CAR.
- Corpocesar. (2016). *Resolución N° 0201*. Valledupar: www.corpocesar.gov.co.
- Corporación Casa de la Cultura Luis Antonio Sánchez Rizo. (2004). *Anexos: Historial del Acueducto y Alcantarillado de Río de oro (Cesar)*. Río de Oro (Cesar): Casa de la Cultura.
- Corte Constitucional . (16 de julio de 2015). *Sentencia C-449*. Recuperado el 24 de octubre de 2018, de Corte Constitucional:
<http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2015/C-449-15.htm>
- Corte Constitucional. (25 de enero de 1994). *Sentencia T 015* . Recuperado el 24 de octubre de 2018, de Sentencia T 015 : <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1994/T-015-94.htm>
- Corte Constitucional. (1996). *Sentencia C-495* . Bogotá D.C:
<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1996/C-495-96.htm>.
- Corte Constitucional. (1998). *Sentencia C-126* . Santa Fé de Bogotá.
- Corte Constitucional. (2010). *Sentencia C-495* . Bogotá D.C:
<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/c-595-10.htm>.
- Decretos, C. Y. (6 de junio de 1984). *Documentos e investigaciones*. Obtenido de Documentos e investigaciones: <http://oab2.ambientebogota.gov.co/es/documentacion-e-investigaciones/resultado-busqueda/decreto-1594-de-1984>
- Departamento Administrativo de la Función Pública. (18 de diciembre de 1974). *FUNCIÓN PÚBLICA*. Recuperado el 20 de octubre de 2018, de FUNCIÓN PÚBLICA:
<http://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=1551>
- DIAN. (2006). *RÉGIMEN DE PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO*. Bogotá D.C: c Legis Editores S.A.
- Espitia, Garzón, F. (14 de 03 de 2012). *HISTORIA DEL DERECHO ROMANO*. Bogotá : Nomos Impresores. Recuperado el 19 de 10 de 2018, de Restitutio in integrum en la antigua Roma: <https://www.derechoromano.es/2013/03/restitutio-in-integrum.html>
- Galarza, G., M. A. (2009). *ANÁLISIS DE LA EFECTIVIDAD DE LAS TASAS RETRIBUTIVAS EN COLOMBIA. ESTUDIO CASO*. Bogotá D.C:
<https://www.javeriana.edu.co/biblos/tesis/economia/tesis147.pdf>.
- García Pachón, M. d., & Amaya Navas, Ó. D. (2014). *DERECHO PROCESAL AMBIENTAL*. Bogotá: Xpress Estudio Gráfico y Digital S.A.
- García, R, J. E. (2017). *IMPUESTO DIFERIDO*. Bogotá: Ecoe Ediciones Ltda.
- Gómez, S, F. (2014). *Constitución Política de Colombia*. Bogotá D.C: LEYER.
- Lagrega, M. D., Buckingham, P. L., & Evans, J. C. (1998). *GESTIÓN DE RESIDUOS TÓXICOS tratamiento, eliminación y recuperación de suelos*. Mexico D.F: Copyright c MCMXCIV por McGraw-Hill, Inc. ISBN: 0-07-019552-8.
- Lorenzetti, R. L. (2011). *Teoría del Derecho Ambiental*. Santa Fe de Bogotá.
- Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial. (2010 de Agosto de 2010). *DECRETO POR EL CUAL SE REGLAMENTA EL TÍTULO VIII DE LA LEY 99 DE 1993 SOBRE LICENCIAS AMBIENTALES*. Recuperado el 20 de octubre de 2018, de DECRETO POR EL CUAL SE REGLAMENTA EL TÍTULO VIII DE LA LEY 99 DE 1993 SOBRE LICENCIAS AMBIENTALES: martleges.com/es/biblioteca-de-leyes/decreto-2820-de-

- Monterroza, G. A. (2012). *Proyecto de Educación Ambiental*. Valledupar.
- Padilla Hernández, E. (s.f.). *Tratado de Derecho Ambiental*. Ediciones librería del profesional.
- Restrepo, J. (2010). *DERECHO PRESUPUESTAL COLOMBIANO*. Bogotá: Legis Editores S.A., 2007.
- Rodríguez R., L. (1995). *DERECHO ADMINISTRATIVO, General y Colombiano*, octava edición. En L. Rodríguez R., *DERECHO ADMINISTRATIVO, General y Colombiano, octava edición* (pág. 217). Santa Fe de Bogotá: EDITORIAL TEMIS S. A.
- Rodríguez, G. A., & Páez, P. I. A. (2012). *TEMAS DE DERECHO AMBIENTAL: una mirada desde lo público*. Bogotá D.C: Rosario.-Bogotá: Editorial Universidad del Rosario, 2012.
- Rodríguez, G. A., Vargas, Chaves, I., Ávila, Suárez, T. S., Gómez, Rey, A., López, Oliva, J., Mojica, Restrepo, J. D., . . . Roper, Patarroyo, J. (2015). *PERSPECTIVAS DE RESPONSABILIDAD POR DAÑOS AMBIENTALES EN COLOMBIA*. Bogotá D.C: c Editorial Universidad del Rosario, facultad de jurisprudencia.
- Sáez, A. J. (4 de octubre de 1989). *LA "RESTITUTIO IN PRISTINUM" COMO MECANISMO DESEABLE PARA LA REPARACIÓN DE LOS DAÑOS CAUSADOS AL MEDIO AMBIENTE*. Recuperado el 19 de 10 de 2018, de *LA "RESTITUTIO IN PRISTINUM" COMO MECANISMO DESEABLE PARA LA REPARACIÓN DE LOS DAÑOS CAUSADOS AL MEDIO AMBIENTE*.
- Samper, Pizano, E., Serpa, Uribe, H., & botero, zea, F. (5 de junio de 1995). *DECRETO 948*. Obtenido de *DECRETO 948* : http://www.minambiente.gov.co/images/normativa/app/decretos/54-dec_0948_1995.pdf
- Santos, Calderón, J. M. (21 de diciembre de 2012). *Decreto 2667*. Obtenido de *decreto 2667*: <http://www.suin-juriscal.gov.co/viewDocument.asp?id=1478824>
- Serna, Reyes, R. (1954). *ESTUDIOS Y RECOMENDACIONES SOBRE EL ABASTECIMIENTO DE AGUAS DE LAS POBLACIONES DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA*. Santa Marta: SCISP.
- Tamayo, Jaramillo, J. (2010). *TRATADO DE RESPONSABILIDAD CIVIL TOMO I*. Colombia: c Legis Editores S.A.
- Tamayo, Jaramillo, J. (2010). *TRATADO DE RESPONSABILIDAD CIVIL TOMO II*. Colombia: c Legis Editores S.A.
- Toro, Calderón, J., Bermúdez, O. M., Moreno, Castillo, E., Ruiz, Rodríguez, N., Contreras, J. G., Torres, Cervera, K., . . . Zúñiga, O. (2011). *EDUCACIÓN AMBIENTAL Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN EL DEPARTAMENTO DEL CESAR*. Valledupar: Opciones Gráficas editores Ltda.
- Uribe, Vélez, Á. (30 de octubre de 2003). *DECRETO 3100*. Obtenido de *DECRETO 3100* : <http://parquearvi.org/wp-content/uploads/2016/11/Decreto-3100-de-2003.pdf>